

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN
REGULADO EN EL DECRETO 21-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

TESIS DE GRADO

ANA RENEE VELIZ ROCA
CARNET 10216-00

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN
REGULADO EN EL DECRETO 21-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ANA RENEE VELIZ ROCA

PREVIO A CONFERIRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE FENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MG TR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MG TR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MG TR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MG TR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. ERICK ALEJANDRO ALFARO VILELA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MG TR. GABRIEL ESTUARDO GARCIA LUNA



Alfaro y Asociados

ABOGADOS Y NOTARIOS

Guatemala,
11 de noviembre de 2015

Licenciado
Alan A. González
Secretario de Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.

Respetable Licenciado:

Me dirijo a Usted con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como Asesor, procedí a realizar al estudio respectivo del trabajo de tesis intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN REGULADO EN EL DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**", elaborado por la estudiante ANA RENEE VELIZ ROCA.

En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que se ha abordado el tema con base a una estructura lógica y académica, incluyendo aspectos que se consideraron necesarios, efectuando además sugerencias y comentarios que han sido razonablemente aceptados por la estudiante, respetando el criterio de ella como autora del trabajo de tesis, por lo que considero que el contenido de la tesis referida cumple con la normativa contenida en el Instructivo para la Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado, a efecto que continúe con los procedimientos respectivos.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

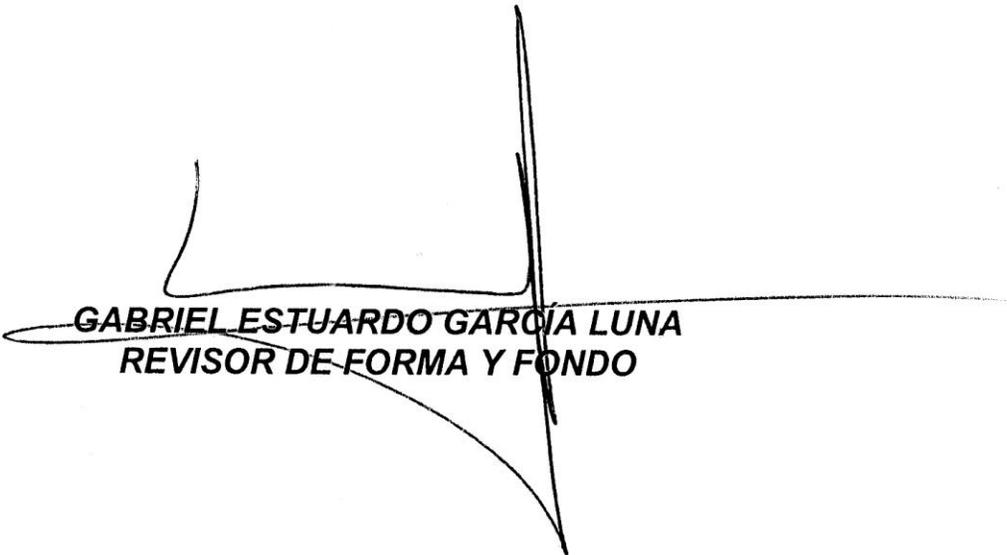
Lic. Erick Alejandro Alfaro Vilela
Abogado y Notario

Guatemala, 14 de noviembre de 2015

Honorable Consejo de Facultad
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de revisor de forma y fondo de la tesis titulada: *“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN REGULADO EN EL DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”*. La tesis fue elaborada por la estudiante *ANA RENÉE VELIZ ROCA*, y considero que la investigación reúne los requisitos para su aprobación, y sugiero se autorice su publicación de conformidad con lo estipulado en el Instructivo de Tesis de la Facultad.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular atentamente.



GABRIEL ESTUARDO GARCÍA LUNA
REVISOR DE FORMA Y FONDO



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07732-2015

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ANA RENEE VELIZ ROCA, Carnet 10216-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07737-2015 de fecha 14 de noviembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE
CONSPIRACIÓN REGULADO EN EL DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 20 días del mes de noviembre del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA:

A DIOS: Ser Supremo que siempre ha iluminado mi vida; por darme entendimiento y sabiduría para ser perseverante.

A LA VIRGEN MARÍA: Madre y amiga fiel que siempre ha fortalecido mi espíritu.

A LA MEMORIA DE MI PADRE: Edgar Humberto Veliz Morales (Q.E.P.D.), quien fue un padre excepcionalmente bueno y me inculcó el valor del mundo académico, que Dios le tenga en su gloria.

A MI MADRE: Ana María Roca Sandoval de Veliz, quien en la vida me ha apoyado incansable e incondicionalmente para que yo lograra alcanzar mis metas e inquietudes.

A MI ESPOSO: Luis Pedro Polo Perdomo, con todo mi amor, por compartir este momento a mi lado y por iluminar mi vida de amor y felicidad. Por su amor incondicional y su apoyo en este proceso.

A MI HIJO: Gabriel a quien quiero con todo mi corazón y por quien luché día a día para que logre lo mejor en su vida, con todo mi amor.

MIS HERMANOS: Pablo José Veliz Roca y María Cristina Veliz Roca, por su amistad, cariño y buenos momentos que hemos pasado juntos y por ser mi motivación para desear ser cada día una mejor persona.

A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: Mi Alma Mater, con especial agradecimiento a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y profesional que recibí en sus aulas.

RESPONSABILIDAD: “La autora es la única responsable de los contenidos y conclusiones de la presente tesis.”

RESUMEN

El presente trabajo se origina del artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, “Ley Contra la Delincuencia Organizada”, el cual establece la misma pena para la conspiración de un delito que para la comisión del mismo. Esto adolece de un error técnico, ya que definitivamente la conspiración para delinquir no tiene la misma gravedad que la comisión del delito y con lo cual el legislador duplica la pena a imponer.

Se evidencia el error técnico que contiene el artículo citado, ya que definitivamente la conspiración para delinquir no tiene la misma gravedad que la comisión del delito. También la violación al principio *non bis in idem*, ya que establece que al sindicado se le puede imputar por el mismo hecho, el delito propiamente y la conspiración para cometer el mismo, con lo cual el legislador duplica la pena a imponer. Lo anterior, fundamenta el estudio propuesto del artículo 3, siendo el objeto analizar conceptos generales relacionados, la legislación guatemalteca y derecho comparado.

Finalmente, se concluye que el artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República contradice principios generales, evidenciando su rigurosidad con otras normas, no logrando así un impacto significativo en la sociedad, especialmente dentro del crimen organizado.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1 EL DELITO	
1.1 GENERALIDADES	1
1.2 CONCEPTO	3
1.3 ELEMENTOS DEL DELITO	7
1.3.1 LA CONDUCTA	8
1.3.2 LA TIPICIDAD	8
1.3.3 LA ANTIJURICIDAD	9
1.3.4 LA IMPUTABILIDAD	10
1.3.5 LA CULPABILIDAD	10
1.3.6 LA PUNIBILIDAD	12
1.3.7 LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA	12
1.4 GRADOS DE REALIZACIÓN DEL DELITO	14
1.5 CLASIFICACIÓN DEL DELITO	17
1.6 BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO	20
CAPITULO 2 LA PENA	
2.1 LA PENOLOGÍA	22
2.2 GENERALIDADES DE LA PENA	26
2.3 CONCEPTO DE LA PENA	28
2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA PENA	29
2.5 OBJETO Y FINES DE LA PENA	30
2.6 CLASIFICACIÓN DE LA PENA	32
2.7 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA	36
2.8 DOBLE PENALIZACIÓN	38
CAPITULO 3 ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN Y PENA EN EL DELITO DE CONSPIRACIÓN	
3.1. GENERALIDADES	39
3.1.1 ASPECTOS HISTÓRICOS	39
3.1.2. CONCEPTO	46
3.1.3. INCLUSIÓN ESPECÍFICA EN TIPOS PENALES	48
3.1.4. TIPOS DE CONSPIRACIÓN	50

3.1.4.1	CONSPIRACIÓN EN MARCHA	50
3.1.4.2	CONSPIRACIÓN “NO DROGA”	50
3.1.4.3	CONSPIRACIÓN HISTÓRICA	50
3.1.4.4	CONSPIRACIÓN EN CADENA	51
3.1.4.5	CONSPIRACIÓN EN CÉLULA	52
3.1.4.6	CONSPIRACIÓN EN RUEDA	52
3.1.4.7	CONSPIRACIÓN COMBINADA	53
3.2	ANÁLISIS DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN	53
3.2.1	ELEMENTOS	53
3.2.2	SUJETOS Y CIRCUNSTANCIAS EN EL DELITO DE CONSPIRACIÓN	58
3.2.3	ANÁLISIS DE LA PENA EN EL DELITO DE CONSPIRACIÓN	59
3.3	LEGISLACIÓN COMPARADA	60
3.3.1	MÉXICO	60
3.3.2	ARGENTINA	61
3.3.3	ESPAÑA	62
CAPITULO FINAL PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS		
1.	PRESENTACIÓN E INTEPRETACIÓN	68
2.	DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	70
CONCLUSIONES		82
RECOMENDACIONES		83
REFERENCIAS		84
ANEXOS		88

INTRODUCCIÓN

El término “delito” ha tenido diversas acepciones a través de la historia, siempre atendiendo las ideas penales, según la época y el lugar, conforme a las mismas necesidades que van surgiendo en una sociedad.

Siempre ha resultado importante establece la responsabilidad penal de una persona a la que se le imputa la comisión de un hecho penal relevante para determinar si hay responsabilidad penal.

Entre las formas de resolución criminal que reconoce el Código Penal Guatemalteco se encuentra la forma individual y la forma colectiva, en esta última tenemos la conspiración. La que se encuentra regulada en el artículo 17.

En el Código Penal únicamente encontramos regulada la Conspiración para Genocidio, en el Artículo 377 y Conspiración para Rebelión en el Artículo 386. En estos dos artículos se señalan penas inferiores para los delitos de Conspiración que las penas señaladas para los delitos de Genocidio y Rebelión.

Caso contrario a lo que sucede con el delito de conspiración, regulado en el artículo 3 del DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, “Ley Contra la Delincuencia Organizada” el cual establece la misma pena para la conspiración de un delito que para la comisión del mismo. Aunque la conspiración para delinquir no tiene la misma gravedad que la comisión del delito y el artículo cuestionado establece que las penas que se imponen por los delitos de conspiración son independientes de las penas asignadas a los delitos cometidos, por lo que al sindicado se le puede imputar por el mismo hecho dos veces, el delito propiamente y la conspiración para cometer el mismo, por lo que finalmente el legislador duplica la pena a imponer.

La conspiración es excluyente de la comisión del delito, de tal suerte que el sindicado no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por tal razón justificó la realización de la presente monografía, en la que se procedió a analizar las instituciones del derecho penal, tanto en el ordenamiento jurídico, en la doctrina como en legislación comparada. Teniendo como elementos de estudio el delito, la pena y la conspiración.

Por lo que surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué consecuencias ocasiona al sindicado la forma en que actualmente se encuentra regulado el delito de conspiración contenido en el artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República?

El objetivo general del presente trabajo de investigación es establecer si existe desproporción y doble penalidad en la regulación del delito de conspiración contenido en el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República. Los objetivos específicos fueron analizar el delito de conspiración, contenido el Decreto 21-2006 del Congreso de la República; Establecer si esta figura delictiva contradice la teoría del delito y la tradición penal recogida en el ordenamiento penal vigente, permitiendo una múltiple penalización; y Verificar si como consecuencia de lo anterior existe una doble penalidad y desproporción de la pena de esta figura delictiva.

Esta investigación tuvo como alcance un profundo análisis sobre la forma en que se encuentra tipificado el delito de conspiración en la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Decreto 21-2006 del Congreso de la República), comparando dicha ley con el Código Penal, así como con otras legislaciones, de esta forma se determinó si el sindicado está siendo sometido a una desproporción de la pena y doble penalidad al momento que se le aplica la condena que establece el artículo 3 de Decreto 21-2006 del Congreso de la República. Por otro lado se realizó un estudio doctrinal sobre la proporción que debe existir entre un

delito y la pena a imponer, para que pueda existir una verdadera rehabilitación por parte del delincuente.

Una de las limitantes al desarrollo del trabajo de investigación es la novedad de la regulación del delito de conspiración lo que provoca que no exista suficiente documentación en Guatemala relacionada con el tema. Lo anterior implica que para poder estudiar la forma como ha sido tipificado deba servirse únicamente de las leyes y la doctrina. Lo considerado significa que no es imposible desarrollar el tema, sino por el contrario es un aporte vanguardista para analizar cuestiones legales en relación al delito de conspiración.

La investigación que se ha propuesto realizar es de mucho beneficio, toda vez que el analizar la forma en que se encuentra regulado el delito de conspiración en el artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica servirá para establecer si realmente el sindicado está siendo sometido a una desproporción de la pena, en el sentido que no es lo mismo conspirar para cometer un delito al hecho de cometer el delito en sí y que éste sea castigado con una pena de igual proporción. Devendría injusto pues resulta más que evidente que la conspiración no es tan grave como la ejecución del delito conspirado.

Además se podrá determinar si las penas que se imponen por los delitos de conspiración en el mencionado artículo al momento de indicar que son independientes de las penas asignadas a los delitos de conspiración y si éstas no constituyen una doble penalidad por el mismo hecho, debido a que establecen que al sindicado se le puede juzgar por el delito propiamente dicho y por la conspiración de éste. De esta forma al momento de dictar una condena no solo se violan principios básicos del sindicado sino que también se obstaculizan los fines de las penas.

Para enriquecer el marco teórico se obtuvo información verídica y confiable de abogados especialistas en materia penal, así como de Jueces del Tribunal de

Sentencia del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, a los que se pudo tener acceso y estuvieron dispuestos a colaborar con la presente investigación. Así como también fueron unidades de análisis el Código Penal de Guatemala, la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Decreto Número 21-2006) de la República de Guatemala, Leyes que regulan el delito de Conspiración en México, Argentina y España y la doctrina relacionada con el tema.

Con el objeto de recolectar información que permitió cumplir con los objetivos del trabajo de investigación se utilizó como instrumentos: a. El cuadro de cotejo el cual se utilizó para comparar la forma en que se encuentra regulado el delito de conspiración, tanto en Guatemala como en otros países; y b. Encuestas de forma personal conforme a un cuestionario debidamente estructurado tanto a abogados especialistas como a jueces en materia penal, a los que se pudo tener acceso.

Se llevo a cabo una investigación doctrinal y legal del tema en cuestión, aplicando un procedimiento que combinó la metodología descriptiva y la propositiva. La descriptiva se utilizó con el propósito de analizar el artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República el cual ayudó a determinar si realmente existe un problema jurídico en el funcionamiento de dicha norma. Y la propositiva se utilizó para determinar si es que realmente existe una discordancia con la doctrina y el resto del ordenamiento jurídico guatemalteco, y sugerir que se realice la modificación de dicho artículo.

Finalmente, la información recabada sirvió como base para la realización de un análisis de resultados lo que permitió determinar las consecuencias de la aplicación del artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica, concluyéndose en cuanto al problema principal que dicho articulo al tipificar el delito de conspiración con la misma pena que el delito por el cual se conspiró, realmente se logra una doble penalidad, logrando que exista una verdadera

desproporción en la pena. Por lo cual permitió recomendar al Congreso de la Republica de Guatemala su modificación, en el sentido de que la pena que se establezca por el delito de conspiración sea menor que el delito cometido. Así como también es necesario dar a conocer mejor la forma de implementar las penas, por lo que también se recomiendan implementar foros y convenciones impartidos por expertos.

CAPITULO 1

EL DELITO

1.1 GENERALIDADES

El delito, según la Real Academia Española se define como: *“La acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley”*¹. Dicho término a pesar que siempre ha sido considerado como una valoración jurídica, ha adquirido diversas acepciones a través de la historia. El concepto de delito se ha ido desarrollando conforme a la evolución y necesidades de cada sociedad.

Según Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela², en el derecho más remoto, en el Antiguo Oriente, Persia, Israel, Grecia legendaria y en la Roma primitiva se consideró primeramente la valoración objetiva del delito. Siempre existió la responsabilidad por el resultado de actos antijurídicos. Se valoraba la dimensión del delito y se castigaba en relación al daño causado. Se ha comprobado que incluso en las sociedades más rudimentarias no faltaba el concepto de ley, si bien es cierto tal vez no existía alguna forma de ordenamiento jurídico, pero sí había algún tipo de conjunto de reglas que seguir y cumplir. El no seguir algún tipo de regla siempre provocaba un castigo. De esta manera fue como empezó a evolucionar el concepto de delito y pena.

El autor Luis Jiménez de Asúa³ señala que en la Edad Media se llegaba a juzgar hasta a los animales quienes recibían castigo y a quienes se les exigía cierto grado de responsabilidad. Por otra parte, razones religiosas hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de tener alguna intención. La valoración

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2015. Disponibilidad y acceso en: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta: 12.08.2015

² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. *Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial*. Guatemala, Magna Terra Editores, 2012, 22ª. Edición, Pág. 117.

³ Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de Derecho Penal La ley y El Delito*, Argentina, Editorial Sudamericana, 1997, Pág.201 y 202.

jurídica no se hacía como en nuestros días, únicamente se contemplaba el resultado dañoso que se había producido. Con el pasar del tiempo la valoración jurídica fue variando. Fue hasta en el siglo XIX, en Europa, donde se encendieron hogueras para quemar a las brujas, debido a que era la hechicería, uno de los más grandes delitos en esa época. Esto prueba que el delito fue siempre lo antijurídico.

Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela⁴ señalan que fue en la culta Roma donde aparece por primera vez la valoración subjetiva del delito. Valorando a éste de una sobresaliente manera, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, es decir, se tomaba en cuenta la intención con que el individuo realizaba el hecho, como se regula actualmente en las legislaciones modernas. Se identificaba dicha acción penal con los términos *FLAGITIUM*, *SCELUS*, *FACINUS*, *CRIMEN*, *DELICTUM*, *FRAUS*, y otros. El delito llegó a tener mayor significado en la Edad Media con los vocablos *CRIMEN*, el cuál era utilizado para identificar las agresiones de mayor gravedad y *DELICTIUM*, el cual era utilizado para señalar infracciones leves o con una penalidad menor. Actualmente en el Derecho Penal Moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se le brindan diferentes acepciones a la figura del DELITO, tales como: crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Con lo anteriormente expuesto se puede percibir que la figura de delito ha ido variando en su forma de percepción, según la época y el lugar, a medida que las culturas primitivas fueron desarrollándose, siempre atendiendo a las realidades sociales y humanas de cada colectividad, así como también al proceso evolutivo que han ido teniendo las ideas penales.

⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. *Op.cit.*, Pág. 117 y 118.

1.2 CONCEPTO

El concepto de “delito” ha sido uno de los temas más debatidos en el campo de la doctrina penal, pues los tratadistas carecen de consenso ya que cada uno ha intentado definir el delito de acuerdo con los principios que dominan su orientación. Por lo que existen tantas definiciones de delito como corrientes, disciplinas y enfoques. Lo que permite que exista desde el concepto más simple hasta el más complejo.

Igual caso ocurre con los legisladores, quienes no brindan una definición precisa en los códigos. Situación que ocurre con el Código Penal Guatemalteco, por lo que es difícil establecer una definición precisa.

Debido a la polémica existente al respecto, no se puede hablar de uniformidad al conceptualizar el delito, por el hecho que la sociedad es cambiante. Para poder hablar de la naturaleza del delito y poder brindar una definición de éste posteriormente, es necesario en primer lugar referirse a las dos escuelas más grandes que han surgido en el Derecho Penal. Al respecto De León Velasco y De Mata Vela, señalan que:

- 1) **La Escuela Clásica del Derecho Penal:** Es la escuela que en el siglo XIX con su máximo exponente Francisco Carrara, define al delito como *“La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.”*⁵ Esta escuela llega a considerar al delito como un ente jurídico al encontrar contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Tomando al hombre como un ser imputable por el hecho de ser consciente, inteligente y gozar de libre albedrio y considerando que la pena debe imponerse en relación al daño

⁵ *Ibid.*, Pág. 120.

causado. Esta Escuela considera al Derecho Penal como parte de las ciencias jurídicas.

2) **La Escuela Positiva del Derecho Penal:** Es la escuela que vino a revolucionar los principios establecidos por los Clásicos. El delito no era considerado un ente jurídico, sino que una realidad humana. Rafael Garófalo (citado por De León Velasco y De Mata Vela) uno de sus principales exponentes, define al delito natural como *“la violación de los sentimientos de piedad y probidad, y todos los hechos antisociales que no atacan a ninguno de estos sentimientos, pero que atentan contra la organización política, son delitos legales (o políticos), que atentan contra el Estado y la tranquilidad pública.”*⁶ Esta escuela parte del estudio del delincuente, definen al delito como una realidad humana, donde estudian su conducta delictiva desde el punto de vista de la personalidad del delincuente. El hombre es imputable por el simple hecho de vivir en sociedad. La pena es un medio de defensa social y debía de imponerse de acuerdo al grado de peligrosidad del delincuente.

En la doctrina se observa como diferentes tratadistas le dan una definición diferente a lo que es el delito, como por ejemplo para José Antonio Oneca y Adolfo de Miguel Garcilópez el delito lo definen de una forma más simple: *“el delito es el hecho prohibido por la ley bajo la amenaza de una pena.”*⁷

En cambio para Enrique Bacigalupo la definición de delito podría plantearse desde dos puntos de vista: *“El concepto **“formal”** del delito, en el cual lo que interesa es saber lo que el derecho positivo considera delito, y será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Por el*

⁶ *Loc. cit.*

⁷ Oneca, José Antonio y Adolfo de Miguel Garcilópez. *Derecho Penal*. Parte General, España, Instituto Editorial Reus, 1940, Págs. 89 y 90.

contrario, en el concepto “**material**” lo que interesa es saber si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena.”⁸

Mientras que para Jiménez de Asúa (citado por Fernando Castellanos), “delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁹ En esta definición se puede apreciar las características esenciales del delito en una forma clara y precisa.

Siguiendo con el esquema anterior, Diego-Manuel Luzón Peña¹⁰ indica que la doctrina ha elaborado una teoría general del delito, que se ocupa de formular un concepto general con características comunes, que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito y posteriormente ser sancionado con una pena. Dicha teoría resume al delito en una serie de elementos lógicamente escalonados, que demuestran su existencia, tales como la acción (u omisión), la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Se puede definir al delito es como un acto humano voluntario o involuntario identificado previamente por la legislación y provocador de una pena.

En la disciplina legal, el Código Penal guatemalteco, en su Título II, al referirse al delito, tampoco brinda una definición precisa sobre éste. En el artículo 10 del mencionado Código, únicamente establece que para que realmente exista un delito deben de existir las condiciones necesarias entre los actos iniciales y el efecto causado, a lo cual se le va a denominar relación de causalidad. En ningún momento se establece qué es delito en la ley.

⁸ Bacigalupo, Enrique. *Manual de Derecho Penal*. Colombia, Editorial Temis, 1989, Pág. 8.

⁹ Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, 14ª. Edición, Pág. 130.

¹⁰ Luzón Peña, Diego-Manuel. *Iniciación a la Teoría del Delito*. Nicaragua, Editorial UCA, 1995, Págs. 10 y 12.

Si bien es cierto el Código Penal no contiene una definición taxativa del delito, si contiene algunas otras definiciones. En este sentido define claramente lo que es el delito doloso, en el artículo 11, al señalar que este tipo de delito se da cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

Francisco Muñoz Conde define el dolo como la *“conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.”*¹¹

La autora Irma Griselda Amuchategui Requena expone que *“el dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. También se conoce como delito intencional o doloso.”*¹² Se puede decir que en el dolo el individuo comete el delito a sabiendas que es totalmente ilícito.

Ahora bien, el delito culposo, comprendido en el artículo 12 del Código Penal, es aquel que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Se entiende que hay imprudencia cuando no hay precaución en el actuar, negligencia cuando existe falta de cuidado e impericia cuando hay inexperiencia o falta de práctica al conducirse.

Para la autora Amuchategui Requena, la culpa *“ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.”*¹³

¹¹ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Proceso*. Colombia, Editorial Temis, 1990, Pág. 55.

¹² Amuchategui Requena, Irma Griselda. *Derecho Penal*. México, Oxford University Press, 2000, 2ª. Edición, Pág. 86.

¹³ *Ibid.* Pág. 87.

Para Guillermo Sauer, *“la culpa es en caso de error, por consiguiente, de exclusión del dolo, y ciertamente de error no disculpable.”*¹⁴

El artículo 13 estipula que el delito es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

Es decir cuando el delito alcance su perfección al momento de cumplir con todos los elementos que lo integran se puede considerar consumado.

El intento de cometer un delito también lo encontramos comprendido dentro del Código Penal guatemalteco. Por lo que tanto la tentativa y la tentativa imposible se encuentran regulados en los artículos 14 y 15 respectivamente.

En los artículos anteriores se menciona claramente cuándo va a ser considerado un delito como culposo, doloso o consumado. Caso que no ocurre con el delito en sí, debido a que el código no expresa cuáles son los elementos que deben existir para que realmente exista el delito, más bien lo deja a la doctrina para que lo desarrolle.

Por lo que el Código Penal, si bien es cierto, que no brinda un concepto claro de delito, sí contempla el grado de voluntariedad y ejecución con que se comete el delito.

1.3 ELEMENTOS DEL DELITO

Existe diversidad de criterio en cuanto a los elementos que conforman el delito; sin embargo, sí se coincide en que los elementos positivos del delito son las partes que lo integran. Se habla de dos clases de elementos del delito:

¹⁴ Sauer, Guillermo, *Derecho Penal (Parte General)*, España, Bosch Casa Editorial, 1956, Pág. 271.

- a) Los **aspectos positivos**, los cuales pueden indicar si realmente existe delito.
- b) Los **aspectos negativos**, que hacen que jurídicamente no exista el delito.

A cada elemento positivo le corresponde un elemento negativo el cual anula o deja sin existencia al elemento positivo.

Para la tratadita Amuchategui Requena¹⁵, los elementos del delito son los siguientes:

1.3.1 LA CONDUCTA

La acción o conducta es el primer elemento del delito, el cual consiste en el comportamiento humano de hacer o no hacer cierta acción generadora de un resultado.

El aspecto positivo en cuanto a la conducta es la realización mediante un comportamiento o varios que conllevan una voluntad, una actividad y un resultado. Su aspecto negativo consiste en que no se da la manifestación externa de una acción u omisión por parte del humano de forma voluntaria lo que da lugar a la inexistencia del delito. Por ejemplo se actúa bajo hipnosis, actos reflejos, sonambulismo, etcétera.

1.3.2. LA TIPICIDAD

La tipicidad es un elemento fundamental del delito y es la consecuencia del principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*). Según Ernest Beling, tratadista alemán (citado por Alfredo Gustavo Dardón Castañeda), indica que la tipicidad es: “*Un proceso en el que el legislador va eliminando todos aquellos hechos, que son*

¹⁵ Amuchategui Requena, Irma Griselda. *Op. cit.*, Págs. 44, 45 y 46.

considerados como accidentales del hecho y fija por medio de la ley los lineamientos generales de los hechos considerados como conductas delictivas.”¹⁶

Para Muñoz Conde, no todo hecho antijurídico realizado por un sujeto es delito, por tal razón indica: *“De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, normalmente las más graves e intolerables, y las ha conminado con una pena por medio de su descripción en la ley penal. A este proceso de selección en la ley de las acciones que el legislador quiere sancionar penalmente se le denomina tipicidad.”¹⁷*

El aspecto positivo en cuanto a la tipicidad es la descripción legal de un delito plasmada en la ley. Cada tipo penal es único con sus propios elementos. La tipicidad es la adecuación de la conducta a cierto tipo penal. Por el contrario el aspecto negativo da lugar a la no existencia del delito debido a que no existe la adecuación de la conducta dentro del tipo penal. Ya sea por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo describe.

1.3.3. LA ANTIJURICIDAD

Como algunos tratadistas lo indican, es todo lo que va en contra de las normas impuestas por el Estado. Por tal motivo, la antijuricidad, es uno de los más antiguos instrumentos utilizados por los penalistas, desde que se habla que es lo injusto o lo ilícito. El autor Francisco Muñoz Conde define la antijuricidad simplemente como *“la desaprobación del acto, este elemento incluye lo que es la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado.”¹⁸*

¹⁶ Dardón Castañeda, Alfredo Gustavo. *El Delito de Daño Culposo por Hecho de Transito*. Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág.3.

¹⁷ Muñoz Conde, Francisco. *Op.cit.*, Pág.5.

¹⁸ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*, Colombia, Editorial Temis, S.A., 2004, 2ª. Edición, Págs. 2 y 3.

En cambio, Aníbal de León Velasco entiende la antijuricidad como “una relación de contradicción con el orden jurídico.”¹⁹

El aspecto positivo de la antijuricidad consiste en la violación a la norma jurídica. La acción antijurídica es lo contrario al derecho. Por otro lado, el aspecto negativo son las causas de justificación. Son las razones que el legislador toma en cuenta para anular la falta que se cometió en contra de una norma jurídica, al considerarla lícita, jurídica o justificada. Por ejemplo la legítima defensa, Estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, consentimiento del titular de un bien jurídico.

1.3.4. LA IMPUTABILIDAD

En el aspecto positivo de la imputabilidad se deben de poseer las capacidades psíquicas y mentales en rangos normales según el campo penal al cometer un delito. El aspecto negativo que son las causas de inimputabilidad, se entiende como la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal. Por ejemplo, la minoría de edad, miedo grave, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental, actos voluntarios o culposos realizados antes de cometer el delito.

1.3.5. LA CULPABILIDAD

Es un elemento más del delito, en el que se le atribuye la acción u omisión ilícita a su autor. En la culpabilidad, se incluyen las facultades psíquicas del autor, el conocimiento del acto antijurídico por parte del autor y la exigibilidad al autor de un comportamiento distinto al realizado.

¹⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*. Parte General, Guatemala, Impresos Industriales, S.A., 2001, Pág. 146.

Para Vela Treviño, citado por Amuchategui Requena, *“la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”*²⁰

El tratadista Muñoz Conde, indica que *“No hay CULPABILIDAD sin ANTIJURICIDAD, aunque sí hay ANTIJURICIDAD sin CULPABILIDAD.”*²¹

Para que una persona sea culpable son necesarios los siguientes requisitos: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad; y b) Conocimiento de la antijuricidad.

Lo anteriormente expuesto se refiere, a que muchas veces la ley penal exime de culpa al actor, aunque en realidad se haya suscitado un hecho totalmente injusto o ilícito. La legislación guatemalteca en su Código Penal indica en el Artículo 23:

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:

- Minoría de edad,
- Trastorno mental transitorio.

En el Artículo 24 del mismo Código: **Causas de justificación.**

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Legítimo ejercicio de un derecho

En el Artículo 25 del mismo Código: **Causas de inculpabilidad.**

- Miedo invencible
- Fuerza exterior
- Error

²⁰ Amuchategui Requena, Griselda, *Op.cit.* Pág.85.

²¹ Muñoz Conde, Francisco. *Op.cit.*, Pág. 4.

- Obediencia debida
- Omisión justificada

Señala los llamados aspectos negativos ya que atienden a eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo y se dan cuando no existe culpabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho.

1.3.6. LA PUNIBILIDAD

Los autores, de León Velasco y de Mata Vela definen la punibilidad como *“la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a este. Es decir, que la punibilidad la abstracción descriptiva de la pena que plasma como una amenaza de prevención general, el legislador en la ley pena.”*²²

La punibilidad como aspecto positivo es la probabilidad que tiene una persona de ser penado o castigado al quebrantar la ley o viole la norma. En su aspecto negativo se encuentran las excusas absolutorias que a pesar que el delito sea integrado en su totalidad, la punibilidad puede ser subjetiva por parte del legislador. Razones previstas en cada tipo penal.

1.3.7. LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Así como muchos autores niegan que la condicionalidad objetiva sea parte de un elemento del delito, muchos más lo consideran como un auténtico elemento de éste.

²² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. *Op.cit.*, Pág. 264

Amuchategi Requena²³, menciona que la condicionalidad objetiva está conformada por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Indica que algunos autores señalan que son requisitos de perseguibilidad mientras que otros indican que son circunstancias o hechos adicionales exigibles.

El aspecto positivo en cuanto a la condicionalidad objetiva tiene relación con los elementos del tipo penal que tienen que ver con la intencionalidad del sujeto y muchas otras veces con aspectos referentes a la perseguibilidad, entre otros. Por el contrario su aspecto negativo es la ausencia, la cual consiste en la carencia de las condiciones objetivas de punibilidad hacen que el delito no se castigue, viene a ser una forma de atipicidad.

Sin embargo en la actualidad hay acuerdo casi unánime entre los juristas, que los elementos comunes del delito son: **LA ANTIJURICIDAD, LA CULPABILIDAD Y LA TIPICIDAD**. Más no quiere decir, que los otros elementos no sean necesarios para la conceptualización de cualquier hecho.

Al analizar un hecho, primero hay que verificar si está **tipificado** como delito, segundo si el hecho analizado encuadra en el hecho descrito por la ley, lo que indica que es **antijurídico** y tercero si existe **culpabilidad** del autor. Solo si se dan estos 3 elementos, hay delito.

Por lo cual, el tratadista Muños Conde brinda una definición de DELITO, que sigue un orden secuencial lógico de acuerdo a sus principales elementos, según él, delito es: *“la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible”*²⁴.

²³ Amuchategi Requena, Griselda, *Op.cit.*, Pág.97.

²⁴ Muñoz Conde, Francisco. *Op.cit.*, Pág.5.

1.4 GRADOS DE REALIZACIÓN DEL DELITO

El delito para que se lleve a cabo debe de pasar por distintas fase o etapas. Debe de cumplir cierto desarrollo o recorrer cierto camino hasta el momento en que se realiza, el cual inicia desde que se origina en la mente de su autor como una idea, hasta el momento en que éste es llevado a cabo. Por lo que existe un proceso conocido en el Derecho Penal como *Iter Criminis* o vida del delito.

Para Fernando Castellanos, “*el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación. Recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.*”²⁵

Se puede decir que el *iter criminis* consiste en dos etapas o fases, la primera que es la **fase interna** y la segunda que es la **fase externa**.

La primera fase o fase interna, consiste en la simple idea de cometer el delito. Esta fase no implica responsabilidad penal, media vez estos pensamientos no se manifiesten de alguna manera o se exterioricen. Esta fase del delito se fundamenta en el principio *cogitationis poenam nemo patitur* es decir, nadie puede ser penado por el mero pensamiento. Ésta fase abarca tres etapas o períodos, los cuales son:

- 1) **La Ideación:** Es cuando en la mente del autor aparece el deseo de delinquir. El origen de una idea criminal se da cuando surge por primera vez en la mente del sujeto.
- 2) **Deliberación:** Existe una lucha de ideas en el hecho de cometer o no cometer la idea criminosa. En esta fase la idea surgida se rechaza o se acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto, surge una pugna

²⁵ Castellanos, Fernando. *Op.cit.*, Pág. 275

entre valores distintos, que consiste en la meditación sobre la idea criminosa.

- 3) **Resolución:** A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir, ya que el individuo después de pensar lo que va hacer, decide realizar el delito o no. Aunque la decisión que tome en este momento sea de cometer el delito únicamente es un propósito y no ha salido al exterior.

Ahora bien, la segunda fase o fase externa del *iter criminis*, comienza cuando el individuo exterioriza lo pensado durante la fase interna, en este momento se pone en peligro un bien jurídico protegido, hasta que el criminal logra realizar su cometido.

La fase externa abarca:

- 1) **Manifestación:** Es cuando la idea criminosa sale al exterior, pero simplemente como una idea o pensamiento exteriorizado, antes solo existe en la mente del sujeto. Esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica, ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.
- 2) **Preparación:** Son los actos que se producen después de su manifestación y antes de la ejecución. Son los actos que se realizan con el propósito directo de cometer el delito. Actos que por sí solos no pueden ser antijurídicos y por lo cual no delatan la intención del delincuente, al menos que por sí solos constituyan delito.
- 3) **Ejecución:** Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Aquí se pueden presentar dos situaciones:
 - **Tentativa.** Se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que éste no se produzca por causas

ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstención u omisiones).

El Código Penal indica en los artículos 14 y 15 cuando es que hay tentativa o tentativa imposible para cometer un delito, respectivamente. Quedando muy claro que las circunstancias para cometer determinado delito son las mejores, pero por variables no controladas por medio del individuo el delito no se logra llevar a cabo. En la tentativa imposible queda el sujeto únicamente sometido a medidas de seguridad, por el hecho de ser improbable que se cometa el delito deseado.

- **Consumación.** La cual se puede entender como la plena realización del delito, con todos sus elementos.

La figura del delito consumado se encuentra comprendida dentro del artículo 13 del Código Penal, el cual nos indica que el delito es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación, es decir que el hecho sea típico, antijurídico, culpable y punible.

El Código Penal guatemalteco regula tanto la tentativa de un delito como su consumación.

La tentativa y la tentativa imposible la encontramos regulada en los artículos 14 y 15, respectivamente de este cuerpo legal, y se diferencian una de la otra, en que la tentativa imposible es la que se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la realización del hecho resulta absolutamente imposible.

La consumación del delito lo encontramos regulado en el artículo 13 del Código Penal, dicho artículo coincide plenamente con la doctrina, el cual establece que

es el delito consumado es cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

Eduardo González Cauhapé-Cazaux, indica que “*cuando el Código Penal tipifica y describe un delito lo hace en su forma consumada.*”²⁶ Más sin embargo, para llegar al momento del delito tuvo que haber recorrido cierto proceso.

El análisis de la vida del delito solo tiene sentido en los delitos dolosos, debido a que éstos son cometidos con plena conciencia por parte del actor, al realizar cierta acción u omisión, sabiendo de antemano que dicho acto es sancionado por la ley.

El Código Penal Guatemalteco tipifica y describe a los delitos en su forma consumada, como se indico anteriormente y los casos de tentativa. Sin embargo, reconoce dos formas de resolución criminal, una de forma individual que es la proposición y otra colectiva, que es la conspiración, la cual se desarrollará más adelante.

1.5 CLASIFICACIÓN DEL DELITO

La figura del delito cuenta con distintas clasificaciones, todas de tipo doctrinario. Tienen como fin ilustrar al Derecho Penal, sobre los diferentes puntos de vista en que pueden analizarse los diferentes tipos de infracciones. De León Velasco y de Mata Vela²⁷ clasifican al delito de la siguiente manera: por su gravedad, por su estructura, por su resultado, por su ilicitud y motivaciones, por la forma de acción, por su grado de voluntariedad o culpabilidad.

²⁶ Cauhapé-Cazaux, Eduardo González. *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1998, 2ª. Edición, Pág. 104.

²⁷ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. *Op.cit.*, Págs. 211, 212 y 213.

1) **POR SU GRAVEDAD:**

- **Delitos:** Estos son infracciones graves a la ley penal cometidas por algún sujeto. En Guatemala los delitos se castigan principalmente con pena de prisión, pena de multa, pena mixta de prisión y multa y en casos extremos con pena de muerte.
- **Faltas:** Estas son infracciones con un impacto menor casi nulo en la sociedad. Son infracciones leves a la ley penal. La ley penal las sanciona con penas de arresto y de multas.

2) **POR SU ESTRUCTURA:**

- **Simple:** Son aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido.
- **Complejos:** Son aquellos que violan diversos bienes jurídicos y se integran con diversos tipos delictivos.

3) **POR SU RESULTADO:**

- **Delitos de Daño:** Estos delitos, lesionan el bien jurídico tutelado, produciendo una modificación en el mundo exterior.
- **Delitos de Peligro:** Aquellos que se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado.
- **Delitos Instantáneos:** Son los delitos que se perfeccionan al momento de su comisión.

- **Delitos Permanentes:** Son aquellos delitos en que la acción del sujeto activo continua manifestándose por un tiempo más o menos largo.

4) **Por su ilicitud y motivaciones**

- **Comunes:** Son delitos comunes, todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica.
- **Políticos:** Son aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado.
- **Sociales:** Son aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado.

5) **POR LA FORMA DE ACCIÓN**

- **Delitos de comisión:** En estos, la conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.
- **Delitos de omisión:** En estos, la conducta humana consiste en un no hacer algo.
- **Delitos de Comisión por Omisión:** En estos delitos, la conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante una infracción de una ley preceptiva o sea delitos de acción cometidos mediante una comisión.
- **Delitos de pura Actividad:** Se refiere a aquellos que no requieren de un cambio efectivo en el mundo exterior, es suficiente la simple conducta humana.

6) POR SU GRADO DE VOLUNTARIEDAD O CULPABILIDAD

- **Doloso:** Son aquellos delitos que son ocasionados con cierto propósito por parte del sujeto, con mala intención.
- **Culposo:** Son los delitos que consisten en no prever lo que se había podido prever. Es la falta de diligencia, no tomar las debidas precauciones necesarias.
- **Preterintencionales:** Estos delitos son aquellos que el resultado que producen es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.

1.6 BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO

El derecho penal procura tutelar o proteger determinados bienes en cada conducta considerada como delito, con el fin de mantener una armonía y paz social.

Los bienes jurídicos tutelados se encuentran inmersos dentro de las figuras delictivas y se definen como todo interés al que la ley penal pretende resguardar mediante la imposición de una pena pretendiendo proteger de cualquier agresión.

En la doctrina se le conoce al Bien Jurídico Tutelado en el Delito también como el objeto jurídico del delito. El autor Eusebio Gómez²⁸, citando a Rocco, define el objeto jurídico del delito diciendo que el bien o interés que se encuentra protegido por una norma jurídico-penal que de ser violada, será sancionada con una pena.

²⁸ Gómez, Eusebio; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I; Compañía Argentina de Editores, Argentina; 1939; Pág. 388.

El objeto jurídico es por tanto, el bien protegido por el derecho y que se encuentra plasmado en la legislación por medio del Código Penal el cual intenta clasificar los delitos según el bien jurídico que tratan de tutelar. Tomando como base a la persona en sí misma. El Código Penal guatemalteco tutela en primer lugar el bien jurídico más importante de la persona, que es la vida, posteriormente su honor y así hasta llegar a los juegos ilícitos, que se podría decir que es un bien jurídico tutelado que carece de una trascendencia mayor.

CAPITULO 2

LA PENA

2.1 LA PENOLOGÍA

La penología es la rama del derecho penal que se dedica a estudiar las penas, su finalidad y su ejecución, buscando siempre una justa proporción entre el delito y la pena.

Rodríguez Manzanera, citado por América Plata Luna indica que *“se ha considerado generalmente a la penología como el estudio de los diversos medios de represión y prevención de las conductas antisociales (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria.”*²⁹

La Penología se dedica a investigar y analizar la reacción y el control social que surge en contra de las personas que han cometido algún daño a un individuo o a la sociedad y son considerados peligrosos o antisociales. Por consiguiente, es la ciencia penal que se ocupa de la aplicación y ejecución de las penas, y de forma general del castigo y tratamiento del delincuente.

Entre las definiciones más clásicas, aceptadas y seguidas en relación a la penología encontramos la del tratadista Cuello Calón citado por Luis Rodríguez Manzanera, quien describe a la penología como: *“El estudio de los diversos medios de lucha contra el delito, tanto de las penas propiamente dichas, como de las medidas de seguridad.”*³⁰ Otro tratadista muy reconocido y también citado por Luis Rodríguez Manzanera es el mexicano Fernando Castellanos Tena quien

²⁹ Plata Luna, América. *Criminología, Criminalística y Victimología*, México, Oxford University Press, 2007, Pág.25.

³⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*, México, Editorial Porrúa, 2003, Pág. 2.

define la penología como “*el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución.*”³¹

El origen del término “penología” surgió en el año 1834 donde fue utilizado por primera vez en Norteamérica, por Francis Lieber (1800-1872) de origen alemán. Lieber, un profesor de historia y ciencias políticas de la Universidad del Sur de California y de la Universidad de Columbia, definió la penología como “*la rama de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente.*”³² Poniendo de moda tal término en aquella época, conservándolo hasta nuestros días.

Posteriormente, a finales del siglo XIX, se ve limitado su contexto debido a la influencia de la doctrina francesa, específicamente a los temas relacionados con las penas privativas o limitativas de derechos personales, confundiendo el término con la ciencia penitenciaria.

Algunos autores de la época consideraban a la ciencia penitenciaria como una parte de la penología. Para ellos, dicha ciencia tiene como único fin el estudio de las penas privativas de la libertad, con el objeto de reintegrar profesional y socialmente a los penados legalmente a la sociedad. Adicional a los estudios atribuidos las ciencias penitenciarias, estos eruditos le atribuyen a la penología otras responsabilidades complementarias, tales como lo son el estudio de las penas pecuniarias, privativas de libertad, capital, y asistencia post carcelaria.

En la segunda mitad del siglo XX, aparecen escritores con términos más modernos, especialmente los norteamericanos. Quienes conciben a la penología como una disciplina dependiente y sin autonomía considerándola como parte íntegra de lo que es la criminología.

³¹ *Ibíd.*, Pág. 3

³² *Loc. cit.*

Tal es el caso de Sutherland, citado por Eugenio Cuello Calón³³ quien establece que la penología es la parte de la criminología que le incumbe el control del delito, sin embargo no satisfecho con el término “penología” pues éste comprende muchos métodos de control que no son de carácter penal. Rodríguez Manzanera señala que *“para Taft, la Penología es la parte de la Criminología que se ocupa del castigo o tratamiento de los delincuentes y de la prevención del delito.”*³⁴ Además de Sutherland y Taft se puede citar diferentes criminólogos como Fred E. Haynes, Ruth Cavan, Robert Graham Caldwell, quienes implícitamente tratan en sus libros a la penología siempre como parte de la criminología.

A diferencia de los autores norteamericanos, en Europa, a la penología se le concede mayor autonomía, en la que para la realización de sus fines se toma en cuenta los datos e informes que la criminología le proporciona. Razón por la cual ambas son de muy distinto contenido. Por una parte, la criminología estudia el motivo de las causas del delito, sus formas de aparición como fenómeno social, mientras que la penología se encarga del estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de la forma en que van a ser aplicadas éstas y la reacción que se va a tener después de ser aplicadas.

Es decir, la penología se encarga del estudio de los castigos, tratamientos, privaciones o restricciones (pecuniarias, corporales, suspensión en el ejercicio de la profesión, etc.) que van a tener los delincuentes o autores del hecho delictivo, así como analizar la mejor forma de prevención del delito, no dejando olvidado las consecuencias que estos van a tener después de ser usadas o implantadas.

Este tipo de conocimiento y estudio son de gran utilidad, debido a que nadie duda de la importancia que tiene la individualización de la pena, así como la

³³ Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*, España, Boch Casa Editorial-Urgel, 1958, Pág. 7 y 8.

³⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* Pág. 6.

fijación del tanto de la misma. De esta manera se logra un mejor manejo al momento de administrar o impartir justicia.

El autor Fernando Barrita López³⁵ indica que la penología como estudio de los castigos del delincuente es subjetiva, pues es una variable dependiente de algo. Si bien es cierto que el delito es la constante de estudio, dicho delito esta siempre sujeto a las condiciones imperantes en un momento histórico determinado, siempre respecto a los valores jurídicos y al criterio de la clase gobernante de ese momento.

Como ejemplo perfecto al estudio y evolución de los delitos y las penas a lo largo de la historia, se debe remontar a la época de la edad media y a los seis siglos de opresión, barbarie, abusos y sufrimiento que las víctimas y sus familias vivieron con la inquisición. La Santa Inquisición dictaba penas a diestra y siniestra a su antojo, basándose en una técnica tan depurable como lo era la tortura, para que la victima aceptara en base al dolor, la culpabilidad de los hechos de los que se le acusaba, dictaminándose la pena capital en la horca. Los juzgados civiles no contaban con esta potestad, por lo que manipulaban la ley y acusaban al delincuente de hereje, entregando a la justicia canónica a este para que pudiera ser declarado culpable y aplicarle la pena de muerte. Basándose en este tipo de acontecimientos, surge el estudio de las penas y este tipo de prácticas son prohibidas en la mayor parte de países del mundo, ya que la ley ha sufrido varios cambios cuyo fin es proteger las leyes para que estas no puedan ser manipuladas y nadie esté por encima de la ley.

Como lo describe Marqués de Beccaria³⁶, los castigos deben de ser proporcionales entre los delitos y las penas. Ya que muchas veces miden los delitos más por la dignidad de la persona ofendida, que por la importancia del

³⁵ Barrita López, Fernando A. *Manual de Criminología (Y Otras Ciencias Afines)*, México, Editorial Porrúa, 2006, 4ta. Edición, Pag.172.

³⁶ Marqués de Beccaria, César Bonesana, *Tratados de los Delitos y de las Penas*. Brasil, Editorial Heliasta S.R.L., 1993, Pág. 71.

delito, respecto del bien de la sociedad. Señalando que si se destina una pena igual a dos delitos, que ofendan desigualmente la sociedad, el hombre no encontrará dificultad para cometer el delito más grave, debido a que encuentran en él, una mayor ventaja.

De esta manera la penología estudia también las diferentes reacciones tanto sociales, jurídicas como penales. Debido a que una de las formas más graves de reacción social es sin duda, la que se organiza jurídicamente debido a que las leyes tienen un gran poder que las respalda y muchas veces estas sanciones son fuertemente perjudiciales para la víctima. Y como ya se mencionó anteriormente, en vez de rehabilitar a la persona lo que causarían es una mayor desviación en sus conductas.

No solo es de mucha importancia e interés que no se cometan delitos, sino que también que éstos sean cometidos a menor frecuencia; y que al momento de impartir justicia exista un equilibrio entre el daño sufrido por la sociedad por la falta de moral del delincuente y la pena. Para que de esta forma el autor del delito aprenda la importancia de la falta cometida el hecho de reincidir en la misma.

La penología en especial es a quien le corresponde el estudio de la pena y es la que se encarga de llegar a conclusiones sobre la efectividad o inutilidad de las mismas.

2.2 GENERALIDADES DE LA PENA

Se puede decir que la pena ha existido desde los tiempos más remotos, es decir, en todos los imperios, pueblos y sociedades. Es inimaginable una sociedad sana sin un sistema de penas que la rijan. Por lo que desde tiempos muy antiguos, las distintas civilizaciones o sociedades, han poseído un sistema de penas que implementar, a los individuos declarados culpables de una infracción penal, ya sea

por cometer acciones u omisiones calificadas como faltas o delitos, los cuales no van acorde a la sociedad en la que se desenvuelven.

Barrita López³⁷ señala que la etimología de la palabra “PENA” indica que es el “*tributo*” del acto antisocial cometido. Pero este tributo siempre va a ser impuesto con un fin moral y que sea de mucha utilidad, tanto para la sociedad como para el individuo. La pena es la última consecuencia del delito. Es el castigo o sanción penal que obtiene un individuo por cometer alguna clase de delito y tiene como propósito cumplir con varios fines, entre los cuales esta hacer conciencia en el delincuente, creando en él motivos que lo aparten del delito, reeducándolo y reformándolo para que de esta forma pueda readaptarse a la vida social. Si fuera el caso de personas que no se pueden readaptar a la sociedad, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Y por último el fin más importante de la pena es salvaguardar la sanidad en la sociedad.

La pena nace como venganza y es con el pasar del tiempo que se va transformando y va adquiriendo diversos propósitos. Es importante recordar que en la antigüedad se castigaba con el fin de reprimir al delincuente, la pena fundamental era la capital, debido a que eliminaban al delincuente y así se aseguraban que este no volvería a delinquir. Se creía que entre más cruel fuera una pena, más eficaz serían sus resultados. Esperando que con este tipo de actos la sociedad tuviera algún tipo de escarmiento por el castigo a imponer.

Griselda Amuchategui Requena³⁸ señala que posteriormente se creyó que aumentando las penas se disminuirían los delitos y peor aún, mientras mayor duración tengan, mejores resultados existirían, es ahí porque se pensaba que la pena de muerte resolvería el problema de la delincuencia. Luego surgieron otras penas como los trabajos forzados y los corporales, los cuales consistían en latigazos y mutilaciones que lo único que causaban era deshonor y desprecio

³⁷ Barrita López, Fernando A. *Op. cit.*, Pág. 168.

³⁸ Amuchategui Requena, Griselda. *Op. cit.*, Pág. 113.

social evitando así una nueva readaptación a la sociedad por parte del individuo. También existió la pena pecuniaria pero siempre en segundo término, como una pena accesoria.

Aquí radica la importancia del por qué las personas que se dedican a crear las leyes deben de ser especialistas en la materia, en este caso criminólogos o mejor aún penólogos y no solo legisladores que simplemente piensen que entre mayor creación de delitos castigados severamente, mejor será el resultado para lograr que disminuyan los delitos.

2.3 CONCEPTO DE LA PENA

Existen diversos conceptos o definiciones en relación a la pena, que varían de acuerdo a las ideas de los tratadistas así como de los sistemas jurídicos que rigen a cada sociedad. Señalan Miguel Alberto Trejo y otros³⁹, que muchos autores en lo único que sí se han puesto de acuerdo es en afirmar que la pena ha sido considerada como un mal, entre estos se encuentran Frank Von Liszt, Francisco Muñoz Conde, Sebastian Soler, Francesco Carrara, entre otros.

Cuello Calón concebía la pena como *“la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.”*⁴⁰

La pena para América Plata Luna es: *“la sanción jurídica que se aplica al que delinque o lo intenta. El origen de la pena se halla en el castigo. Y resulta lamentable observar que desde tiempos remotos han tenido que aplicarse sanciones, pues el hombre busca siempre el beneficio propio sin importarle los demás, salvo ciertas excepciones.”*⁴¹

³⁹ Trejo, Miguel Alberto y otros, *Manual de Derecho Penal*, El Salvador, Talleres Gráficos UCA, 1992, Pág. 618.

⁴⁰ Cuello Calón, Eugenio. *Op. cit.*, Pág. 16.

⁴¹ Plata Luna, América. *Op. cit.*, Pág. 25.

Es importante señalar que la imposición de alguna pena afecta directamente los bienes jurídicos de los individuos responsables de algún hecho delictivo, las cuales están previstas en la ley y son impuestas por algún órgano jurisdiccional.

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

Entre las características de la pena se encuentran que ésta debe ser:

- Intimidatoria: cuyo objetivo es que el sujeto tenga temor o preocupación al momento de cometer el delito.
- Aflictiva: para que afecte y aflija al delincuente y lo lleve a no cometer nuevamente el mismo delito.
- Ejemplar: Debe ser ejemplo a nivel individual y general para evitar nuevos delitos tanto al delincuente como a los demás.
- Legal: La norma debe provenir de una ley previamente establecida para que cumpla con el principio de legalidad, y no de alguna ley que ya no se aplica.
- Correctiva: toda pena debe tender a corregir al sujeto que cometa un delito.
- Justa: La cual consiste en equilibrar el daño sufrido por la sociedad por la falta moral del delincuente y fijar en consecuencia una pena.⁴² Esta pena debe ser establecida por la ley, siempre dentro de los límites que esta fija. Así como también está debe ser impuesta únicamente por los órganos jurisdiccionales del Estado, que son los Tribunales de Justicia.

⁴²Barrita López, Fernando A. *Op. cit.*, Pág. 169.

Siempre se impondrá la pena apegándose a las leyes procesales y previas a un juicio penal. Siendo la más adecuada según el caso, ni mayor ni menor a la que le corresponde al individuo. Es aquí donde debe existir una verdadera proporción de la pena respecto al delito.

2.5 OBJETO Y FINES DE LA PENA

La pena tiene como objeto lograr mantener una vida armónica y ordenada dentro de la sociedad, logrando mantener el orden jurídico y rehabilitando al individuo que comete faltas. Busca que el culpable analice y reflexiones sobre sus actitudes. Es por esta razón que el estudio de cada individuo y sus razones de cometer los delitos son importantes para una correcta aplicación de la pena.

Los fines de la pena se han dividido en tres grandes grupos los cuales son los siguientes:

a) Teoría de la Retribución

Los autores de León Velasco y de Mata Vela señalan que la teoría de la retribución *“ha sido sostenida por una tradición filosófica idealista y cristiana, la cual se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia.”*⁴³

Esta teoría se fundamenta en que el castigo que recibe el autor del delito debe ser retributivo, la pena que recibe debe causarle sufrimiento.

b) Teoría de la Prevención Especial

Para esta teoría el fin primordial de la pena consiste en una intimidación individual con el propósito que el delincuente no vuelva a cometer los actos antijurídicos.

⁴³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. *Op.cit.*, Pág. 261.

José Adolfo Reyes Calderón señala que *“la prevención especial pretende evitar que aquel que ha delinquido vuelva a delinquir, es decir, frente a la prevención general que pretende incidir sobre los restantes miembros de la comunidad, la prevención especial busca hacerlo sobre aquel que ha cometido un hecho delictivo.”*⁴⁴

c) Teoría de la Prevención General

Esta teoría, pretende con la pena, intimidar a todos los hombres en general sobre las actitudes delictivas.

En resumen, el fin primordial de la pena es la prevención del delito, la cual va dirigida a una colectividad, para que en el futuro, al encontrarse amenazados por existir una pena, se abstengan de delinquir. Para esto se debe cumplir con determinados fines como lo es la corrección del sujeto, la protección de la sociedad y la intimidación del individuo para inhibirlos a cometer más o nuevos delitos, creando un ejemplo ante la sociedad.

⁴⁴ Reyes Calderón, José Adolfo, *Derecho Penal – Parte General*, Guatemala, Casa Gráfica, 2003, 3era. Edición, Pág. 146.

2.6 CLASIFICACIÓN DE LA PENA

La clasificación de las penas en la doctrina atiende diversos criterios y es muy amplia, Amuchategui Requena⁴⁵ clasifica las penas de la siguiente manera: entre los principales se encuentran:

- Por sus consecuencias:
 - *Reversible*: al individuo le afecta la pena solamente mientras es implantada, pero después el sujeto vuelve al estado en que se encontraba (Ej. Pena pecuniaria).
 - *Irreversible*: el individuo le afecta de por vida la implantación de la pena (Ej. Mutilación).

- Por su aplicación:
 - *Principal*: Es la pena fundamental implementada por un juzgador.
 - *Accesoria*: Es la que llega ser consecuencia directa y necesaria de la pena principal.
 - *Complementaria*: Es adicional a la principal y derivada de la propia ley.

- Por la Finalidad que persigue:
 - *Correctiva*: Es la que espera que el delincuente se readapte. Tiende a corregir sus actos.
 - *Intimidatoria o preventiva*: Trata de inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, funciona como preventiva.
 - *Eliminatoria*: Es la que tiende a eliminar al sujeto ya sea de una forma temporal por medio de la prisión o de una manera definitiva por medio de una pena capital.

⁴⁵ Amuchategui Requena, Griselda, *Op.cit.*, Pags.114-120

- Por el bien jurídico que afecta:
 - *Penal Capital*: Afecta el bien jurídico de la vida del delincuente, más conocida como pena de muerte.
 - *Penal Corporal*: Pena rudimentaria que causa una afectación al cuerpo.
 - *Penal pecuniaria*: Es el menoscabo patrimonial del sujeto por ejemplo una multa.
 - *Penal laboral*: Se castiga al delincuente mediante la imposición de un trabajo obligatorio.
 - *Penal infamante*: Afecta a la dignidad de la persona, por medio del deshonor ante la sociedad.
 - *Penal privativa de libertad*: Afecta el bien jurídico a la libertad, ejemplo más claro es la prisión.
 - *Condena condicional*: Cuando el delincuente no es reincidente en un delito doloso y la pena no excede de cuatro años, el juez podrá dejarlo en libertad, si se presume que no volverá a delinquir.
 - *Libertad preparatoria*: Se concede al reo cuando ya ha cumplido tres quintas partes de su condena y haya observado buena conducta y se presume su readaptación.
 - *Libertad provisional mediante caución*: Mas conocida como libertad bajo fianza.

Para los autores Lissette Beatriz Mendoza G y Ricardo Mendoza Orantes, *“la pena de muerte, consiste en privar de la existencia, por razón de delito, al condenado a ello por sentencia firme del tribunal competente.”*⁴⁶

En la actualidad, la pena de muerte se encuentra vigente dentro del ordenamiento legal guatemalteco. Está contemplada en el Decreto Número 17-73, del Código Penal, el cual indica: **“Artículo 43.- (Pena de muerte). La Pena de**

⁴⁶ Mendoza G., Lissette Beatriz, Ricardo Mendoza Orantes. *Constitución Explicada –Artículo por Artículo-*, Guatemala, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2007, Pág. 17.

muerte, tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

- 1) Por delitos políticos;*
- 2) Cuando la condena se fundamente en presunciones;*
- 3) A mujeres;*
- 4) A varones mayores de setenta años;*
- 5) A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.*

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo.⁴⁷

El **Artículo 18** de la Constitución Política de Guatemala, además establece que contra la Sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la Republica podrá abolir la pena de muerte.

Entre los delitos que contemplan la pena de muerte en Guatemala se encuentran:

- Parricidio (Artículo 131 del Código Penal)
- Asesinato (Artículo 132 del Código Penal)
- Ejecución Extrajudicial (Artículo 132 Bis del Código Penal)
- Violación Calificada (Artículo 175 del código Penal)
- Muerte del Presidente y Vicepresidente de la Republica o cualquiera de los Presidentes de los otros Organismos del Estado (Artículo 383 del código Penal)

⁴⁷ Congreso de la Republica de Guatemala. *Código Penal*, decreto número 17-73, Guatemala.

Se aplica la pena de muerte cuando por consecuencia de cualquier delito de los anteriores resultare la muerte de la persona; con excepción de la violación calificada, la cual se aplicará dependiendo de la peligrosidad del autor.

Así también, el Congreso de la Republica de Guatemala aprobó el Decreto número 14-95 el cual amplía la pena de muerte a todos los casos culpables de secuestro, a los cómplices y a los que traten de ocultar tal delito. Más adelante, el Congreso aprobó el Decreto número 48-95, que estipula la pena de muerte para los miembros de las fuerzas de seguridad o de bandas terroristas y subversivas que cometan ejecuciones extrajudiciales, cuando la víctima es menor de doce años de edad o mayor de sesenta años, entre otros casos.

A pesar del aumento del índice de criminalidad que se vive en el país, varios sectores de la sociedad se opusieron al incremento de las sanciones para evitar este tipo de delitos. Entre los cuales están los Derechos Humanos y la Iglesia Católica. Y son realmente los Tratados Internacionales (La Convención Americana Sobre Derechos Humanos ó pacto de San José de Costa Rica) que forman parte del ordenamiento jurídico de la Republica, quienes hacen que la pena de muerte sea una norma inaplicable, debido a que contemplan el indulto o conmuta de la pena de muerte, conocido comúnmente como el Recurso de Gracia, el cual no es más que el derecho a pedir que se le conmute la pena capital por otra inmediata inferior en la escala de penalidad.

La facultad de conceder el indulto o conmutar la pena de muerte en sustitución por la máxima pena de prisión, le correspondía al Presidente de la República, hasta el 1 de junio del 2000 conforme lo ordenaba el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, dicho Decreto fue derogado por medio del Decreto número 32-2000 del Congreso, a raíz de que el ex presidente Alfonso Portillo se negó a asumir la responsabilidad de conceder o no el indulto que solicitaran los condenados a muerte. Esta decisión basándose en el argumento que los encargados de impartir justicia y dictaminar las penas corresponde al

organismo judicial del país y no al jefe de estado, ya que estos se encargaron de conocer a fondo el caso en concreto.

La ausencia de una autoridad que conceda o no el recurso de gracia dio lugar a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminara, en sentencia del 20 de junio de 2005, que Guatemala debía regular el procedimiento de indulto para los condenados a muerte. No obstante, Guatemala no ha restablecido la plena vigencia del recurso de gracia, por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha conmutado la pena de muerte por la máxima de prisión a los condenados a la pena capital que se lo han solicitado a través del recurso de revisión, aunque esto no esté legislado.

Mientras la pena de muerte no sea legalmente abolida en Guatemala, debe agotarse el recurso de gracia, el cual debería de ser conocido por el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y no de Jefe de Gobierno (del Organismo Ejecutivo). Por tanto, toca al Congreso y no a la CSJ poner fin a la incertidumbre por medio del restablecimiento del recurso de gracia o, en su defecto, la abolición de la pena de muerte, para que de esta forma no exista un vacío legal.

2.7 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La autora, Ivonne Yenissey Rojas señala *“que el origen del principio de proporcionalidad se remonta a la antigüedad ya que en la obra de Platón, “Las Leyes”, se puede encontrar la exigencia de que la pena sea proporcional a la gravedad del delito. Pero es hasta la época de la Ilustración cuando se afirma este principio. Muestra de ello es la obra de César Beccaria, “De los Delitos y de las Penas”, en la cual hace referencia a la pena y establece que esta debe es*

necesaria e infalible, ya que estas dos características completan la idea de proporcionalidad, según el autor."⁴⁸

Es así como el principio de proporcionalidad se va desarrollando dentro de las diferentes épocas y se ha convertido en un principio general dentro del ordenamiento jurídico con el fin de alcanzar un justo equilibrio entre los intereses en conflicto.

El autor Miguel Alberto Trejo indica que *"la proporcionalidad es un principio regulador de todo el ejercicio de la función punitiva, con consecuencias en el ámbito penal, el procesal penal (prisión preventiva) y del Derecho Penitenciario. Se manifiesta no solo en la individualización de la pena sino también en la conminación abstracta (escalas penales) y en la jerarquización de los bienes jurídicos propios de la parte especial."*⁴⁹

Es de suma importancia que exista una proporción entre el daño causado a la sociedad y la pena a impone al individuo que delinque. Si no existiera tal proporción en las penas, al delincuente le daría lo mismo causar el mayor daño posible a la sociedad, por el simple hecho que sabe que va a recibir el mismo castigo por delinquir de una forma u otra.

Es muy difícil llegar a imponer la pena más justa a una persona, debido a que se conoce que el ser humano vive ligado a un mundo de pasiones y sentimientos. Es imposible prevenir todos los desordenes en el comportamiento de una persona, y como se menciona anteriormente cada individuo rige sus actos en base a sus sentimientos. Es necesario individualizar y personalizar cada una de las penas basadas en este criterio ya que la amplitud de un delito no debería abarcar a todos por igual, sino estudiar al individuo y la causa por la cual ha

⁴⁸ Rojas, Ivonne Yenissey, La Proporción de las Penas, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2937/15.pdf>, 25.08. 2015.

⁴⁹ Trejo, Miguel Alberto, *Op. cit.*, Págs. 78 y 79.

cometido tal delito, esto hará que se imparta la mejor justicia posible y que la necesidad de agravar las penas se diluye cada vez más por este motivo.

2.8 DOBLE PENALIZACIÓN

Según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, define el término doble como *“que contiene exactamente dos veces una cantidad. Se dice también de cosas no contables.”*⁵⁰ El Diccionario Manual de la Lengua Española Larousse, define el vocablo doble como *“que está formado por dos elementos que se repite”, “que es dos veces la cantidad, número o tamaño de cierta cosa.”*⁵¹ Si aplicamos este término en el Derecho Penal resulta que algunos delitos son doblemente castigados por la misma amplitud de interpretación que tiene la ley. Por ejemplo, vemos el caso de los inmigrantes, cuando se les captura en territorio extranjero, además de sufrir una pena de cárcel por un tiempo, también son castigados con la deportación a su país de origen, prohibiéndoseles el ingreso a la nación en la que fueron condenados de por vida, inclusive se castiga a la siguiente generación directa por el mismo hecho y con la misma pena de prohibición de ingreso. Si bien es cierto es diferente la pena o castigo que recibe la persona, pero en este caso es doblemente castigado, debido a que cumple una condena por un lado y por el otro un castigo de no regresar a causa de un mismo delito.

⁵⁰ Doble, *Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española*, España, Rotapapel, S.L., 2001, 22ª. Edición, Pág.569.

⁵¹ Doble, *Diccionario Manual de la Lengua Española Larousse*. España, Espasa-Calpe, 2001, Pág. 492.

CAPITULO 3

ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN Y PENA EN EL DELITO DE CONSPIRACIÓN

3.1 GENERALIDADES

3.1.1 ASPECTOS HISTÓRICOS

CONSPIRACION, proviene del latín *conspiratione* que según el Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. significa “acción de conspirar, uniéndose varios contra su superior o jefe de Estado, o contra un particular, para hacerles daño”⁵².

El diccionario anterior define la palabra conspirar como “convocar, llamar uno en su favor. Unirse algunos contra su superior o soberano. Unirse contra un particular para hacerle daño. Concurrir varias cosas a un mismo fin.”⁵³

Para el Diccionario de la Lengua Española, conspirar significa “dicho de varias personas: Unirse contra su superior o soberano. Dicho de varias personas: Unirse contra un particular para hacerle daño. Dicho de dos o más cosas: Concurrir a un mismo fin.”⁵⁴

Hay que remontarse hasta mediados del siglo XII, alrededor del año 1,160 para encontrar los primeros registros de la palabra *conspiration*. Con el transcurrir del tiempo, en el año 1,302, el término *conspirateur* fue utilizado por primera vez, en el sentido de *celui qui machine* que significa el que maquina o tiene la idea. Y no fue sino a partir del siglo XVI donde se definió el término de conspirador, no solo como la persona que maquina la idea, sino que también, el que lo hace contra

⁵² Conspiración, *Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.*, Tomo III, México, Unión Topográfica Editorial Hispano Americana, 1951, Pág. 470.

⁵³ Conspirar, *Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.*, Tomo III, México, Unión Topográfica Editorial Hispano Americana, 1951, Pág. 471.

⁵⁴ Conspirar, *Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española*, España, Rotapapel, S.L., 2001, Vigésima Segunda Edición, Pág.569.

el poder. Un conjunto de conspiradores unidos con un mismo fin que planean o ejecutan un plan se le denomina conspiración.

Conspirare, del latín respirar juntos, implica cercanía o intimidad. Aunque en la Antigüedad Clásica este término no indicaba connotaciones negativas, fue hasta que surgió la primera acepción de *conspiratio*, del verbo *conspiro*, lo que significa concordar, estar de acuerdo, la que se une con el término *perdere aliam* y ya en conjunto significaban actuar contra alguien fomentando así una revolución.

La conspiración surge a través de una relación muy cercana o íntima de un conjunto de personas con ideologías similares cuyo fin es dañar a terceros o a la autoridad.

De esta forma fue cómo surgió la figura del conspirador y su acto de conspiración dentro de la sociedad y se convirtió en una forma de actuar para las personas que querían hacer algún tipo de daño o manifestar su inconformidad frente al poder.

Toda teoría de la conspiración descansa en la idea de que una o varias personas maquinan en secreto, y generalmente al margen de la ley, para alcanzar ciertos fines. En la historia reciente, hay numerosos ejemplos de conspiraciones demostradas, como el intento de asesinato de Adolf Hitler el 20 de julio de 1944, la manipulación del tabaco por parte de la industria para hacer los cigarrillos más adictivos, el caso Watergate, la implicación de la CIA en el golpe de Estado de Augusto Pinochet en Chile, la guerra sucia contra el terrorismo vasco alentada por el Gobierno español entre 1984 y 1986, el hundimiento del Rainbow Warrior por los servicios secretos franceses.

Entre todas estos ejemplos mencionados de distintos casos de conspiración a lo largo de la historia y alrededor del mundo, podemos determinar

que no existe únicamente un tipo de complot, sino por lo contrario, cada vez es más común ver como el ingenio del hombre alcanza niveles sin precedentes en la historia, desarrollando así nuevas técnicas de conspiración, cada vez más impactantes e importantes para la historia de la humanidad.

La conspiración, para su estudio e investigación se divide en 3 grandes segmentos: la conspiración civil (arreglo entre personas para engañar, desinformar o estafar a otras personas con el fin de ganar una ventaja deshonestas), la conspiración criminal (arreglo entre personas para quebrantar la ley en un futuro, en algunos casos ya consumado el acto) y la conspiración política (el derrocamiento de un gobierno).

Con todos estos hechos existió la necesidad de incluir la conspiración dentro de las distintas legislaciones de la mayoría países del mundo. Para lo cual Guatemala no es la excepción a este fenómeno global y al igual que todos, muchos países han incluido en su marco jurídico la figura de conspiración definiéndola como un delito que es penalizado.

En referencia a las leyes de algunos de los países pioneros en el tema de la conspiración se encuentra España. Según Paola María Zelada Toledo⁵⁵, los legisladores españoles en el año 1,822 incluyeron dentro del marco jurídico lo que es la conjura, tomada del artículo 89 del Código de Napoleón que establece el típico complot. Dicho vocablo establece el compromiso de varias personas con el fin de deponer el estado establecido o el actuar en contra de alguien. En esta figura la responsabilidad es colectiva, por lo que en España desde tiempos atrás la conspiración se detalla cómo un acuerdo de voluntades para la ejecución de un determinado delito en el que era necesario que se ejecutara el acto para que fuera tomado como tal.

⁵⁵ Zelada Toledo, Paola María. *La Regulación del Delito de Conspiración en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República*. Guatemala, 2008, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág. 37.

Por otro lado, Puig Peña⁵⁶ indica, que en la mayoría de los Códigos Penales españoles manejan la *Tesis del Castigo de la Conspiración y Proposición* en casos determinados, la cual consiste en que no debe de quedar impune ningún delito que quebrante la seguridad del Estado o ataque los pilares políticos de la nación. Es por eso que a partir del Código Penal Español de 1,848 se establece la aplicación de los castigos de conspiración y proposición estipulados en la tesis mencionada anteriormente. Postura que continúa en el Código de 1,870 en donde nuevamente se ratifica el castigo de ambas figuras, tanto el de la conspiración como de la proposición, específicamente en los delitos de traición, rebelión y regicidio. La conspiración se castigaba además en el delito de sedición.

El autor Fulvio Orlando Ruano Morales⁵⁷ menciona que basándose en las viejas leyes españolas, Guatemala, por Decreto 419-1889 pone en vigor el nuevo Código Penal de la República de Guatemala. Posteriormente surgió la fuente del Código de 1,939 el cual fue sufriendo reformas y agregados (contrabando, defraudación y perjurio) entre los años 1945 y 1956. En 1,960 se presentó un proyecto de ley para la emisión de un nuevo Código Penal. Esta iniciativa de ley se debió a la necesidad de la emisión de un nuevo Código Penal, ya que el que se aplicaba en esta época carecía de unidad y orden debido a tantas reformas parciales que este sufrió a lo largo del tiempo. Finalmente fue hasta trece años después cuando por Decreto Ley Número 17 en el año 1973 se aprueba el proyecto definitivo del nuevo Código Penal, acorde así con la realidad Guatemalteca y avances de la ciencia penal. En la actualidad es el Código Penal que aun se encuentra vigente en este país.

⁵⁶ Puig Peña, Federico. *Derecho Penal*. Tomo II, España, Ediciones Náutica, S.A., 1959, 5ª. Edición, Pág. 232.

⁵⁷ Ruano Morales, Fulvio Orlando, *Inoperancia de la Regulación del Delito de Conspiración en el Código Penal Guatemalteco*, Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 61.

Es en el actual Código Penal de Guatemala donde se encuentra regulada la figura de conspiración como una forma especial de participación. Dentro de este Código se ubica el **Título II** (Del Delito), el cual en su artículo 17 establece lo siguiente (Conspiración y Proposición) *“Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.*

Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente”⁵⁸

La conspiración en el Código Penal guatemalteco es considerada como una forma de participación intentada en los delitos que interesan grandemente al Estado (genocidio, rebelión, sedición, espionaje, terrorismo, etc.). Treinta y tres años más tarde, se regula esta figura como delito independiente, debido al incremento de amenazas de diferentes formas hacia la misma nación.

A nivel internacional, ha existido gran preocupación por el crecimiento que ha tenido el crimen organizado en los últimos años. De esta manera la Organización de las Naciones Unidas en el año 2,000, celebró en Palermo (Italia), una Convención denominada “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, con el propósito de promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada trasnacional, ha establecido los conceptos de conspiración y participación, la cual ha establecido al respecto: *“artículo 5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado) 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

⁵⁸ Congreso de la Republica de Guatemala. Código Penal, decreto número 17-73, Guatemala.

a) *Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:*

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en: a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) *La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.*

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar

*adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.*⁵⁹

Esta Convención con el afán de cumplir sus estatutos, obliga a los Estados parte a cooperar para disminuir el atractivo delincencial, previniendo, investigando y enjuiciando los delitos graves cometidos por la delincuencia organizada transnacional.

Guatemala, al participar en esta Convención se vio obligada a colaborar con las medidas adoptadas por ésta, debido a la carencia de medidas legislativas en el Código Penal actual. Esta Convención solicita adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito:

- a) La conspiración o la participación de la delincuencia organizada;
- b) El blanqueo de dinero proveniente de cualquiera de los delitos calificados como “determinantes por la misma convención;
- c) La comisión de actos de corrupción; y
- d) La obstrucción de la acción de la justicia.

Siempre de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno.

⁵⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre d 2000, mediante Resolución A/RES/55/25.

Por esta razón los legisladores se vieron en la necesidad de tipificar la conspiración como delito, y ahora se encuentra regulado en el artículo 3 del Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada.

3.1.2. CONCEPTO

Para el autor Guillermo Cabanellas se le llama conspiración a *“el acto de unirse secretamente algunos o muchos contra su soberano o gobierno. Conjunción o confabulación de varias personas contra alguno, con el objeto de perderle o causarle algún daño.”*⁶⁰ El autor también define la conspiración como *“la estrategia que tiene como objetivo **arrebatarse el poder** que ostenta o posee una **persona**.”*⁶¹

De esta manera, la conspiración incluye una serie de actos desarrollados por distintos individuos para socavar o quebrantar las fuerzas del **líder** o soberano y para ello debe de maquinarse un grupo de personas con un fin en común por cualquier medio posible.

El concepto que nos da a conocer el autor Guillermo Cabanellas⁶² es discutido por el también autor de diccionarios jurídicos, Manuel Ossorio, quien señala que la Academia de la Lengua refiere el concepto de soberano al monarca, lo que en un Estado de Derecho no tiene sentido, en primer lugar porque el soberano es el pueblo mismo y en segundo lugar estando la conspiración referida en la mayoría de los casos a los delitos de rebelión o sedición, estos no se cometen contra el soberano sino contra la Constitución o los Poderes Públicos. Por lo tanto este concepto de Cabanellas no aplicaría en el Código Penal de Guatemala en su sentido estricto, debido a que el Código regula la conspiración

⁶⁰ Conspiración, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo I, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976, Pág. 484.

⁶¹ *Loc.cit.*

⁶² Conspiración, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1981, Pág. 159.

para los delitos de la seguridad del Estado y para los delitos contra el orden institucional.

Por esta razón la legislación guatemalteca en el mismo Código Penal brinda un concepto muy claro y preciso de conspiración en su artículo 17, el cual establece que hay conspiración “cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlos”; además tal conducta sólo será punible en caso “que la ley lo determine expresamente”.

El factor clave para el éxito de la conspiración, es el que todos los miembros que participaron de la misma, desde la maquinación de la idea, los pasos siguientes a éste y hasta la ejecución de la misma (si es que se logró) guarden el secreto y nunca lo revelen.

El concepto de conspiración se ha visto en la necesidad de ir evolucionando con el transcurrir del tiempo y de acuerdo a las diferentes necesidades en las que se ha visto envuelta la sociedad, ha surgido la necesidad de enmarcarlo como delito como lo señala el artículo 3 del Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Ahora bien, un concepto más moderno del delito de conspiración, acorde a las necesidades que vivimos actualmente lo da el autor García Pablos de Molina, citado por Marjorie Rene Azpuru Villela, quien señala que el delito de conspiración *“es la acción de unirse algunos en contra de un particular para causarle daño. Concepto éste que puede asimilarse al de asociación para delinquir. Dentro de los presupuestos de los delitos políticos constitucionales es la reunión de personas para la comisión de un delito o con mayor exactitud en contra de su superior o*

*soberano. La conspiración debe tender a la ejecución de actos que indiquen el delito de traición.”*⁶³

Rodríguez Mourullo señala que: *“la conspiración solo debe sancionarse en los casos expresamente previstos por la ley y en donde se pongan en peligro bienes jurídicos penalmente relevantes.”*⁶⁴

La participación intentada es a su vez una forma de coautoría anticipada, puesto que el coautor no obrará por culpa o como resultado de la causalidad, sino más bien "conspira" se pone de acuerdo con otro u otros para la perpetración del delito, lo que evidencia una conspiración.

En síntesis, la conspiración se presenta cuando hay pluralidad de personas, se ponen de acuerdo para la ejecución de un delito y se proponen ejecutarlo.

3.1.3. INCLUSIÓN ESPECÍFICA EN TIPOS PENALES

En el actual Código Penal de Guatemala no se encuentra regulado únicamente lo que se entiende como conspiración en el artículo 17, sino que también se encuentra establecida la conspiración en determinados delitos como el genocidio y la rebelión.

Como lo establece el **Título XI** (De Los Delitos de la Seguridad del Estado), **Capítulo IV** (De los Delitos de Trascendencia Internacional) el artículo 377 indica: *“(Instigación al Genocidio) Quien instigare públicamente a cometer el delito de genocidio, será sancionado con prisión de cinco a quince años. La proposición y*

⁶³ Azpuru Villela, Marjorie Rene. *Delitos Contenidos en la Ley Contra La Delincuencia Organizada*, Guatemala, 2012, Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landivar, Pág. 12.

⁶⁴ Rodríguez Mourullo, G. *Comentarios al Código Penal*. España, Edición Civitas, 1997, Pág. 124.

*la conspiración para realizar actos de genocidio serán sancionados con igual pena”.*⁶⁵

Se entiende como genocidio cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; estos actos comprenden la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Así mismo, dentro del **Título XII** (De Los Delitos Contra el Orden Institucional), en el **Capítulo III** (Delitos contra el Orden Político Interno del Estado), artículo 386 (Proposición y Conspiración) establece lo siguiente: *“La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.”*⁶⁶

Rebelión se define como una manifestación de rechazo a la autoridad. Esto puede variar desde la desobediencia civil hasta un intento organizado y armado de destruir la autoridad establecida. El término también se usa para hacer referencia a la resistencia armada de un grupo de subordinados frente a un grupo establecido. Aquellos quienes participan en una rebelión, son llamados rebeldes.

⁶⁵ Congreso de la Republica de Guatemala. *Código Penal*, decreto número 17-73, Guatemala.

⁶⁶ *Loc. cit.*

3.1.4. TIPOS DE CONSPIRACIÓN

Paola María Zelada Toledo⁶⁷ indica que según el autor Gregory D. Lee, en su obra “Conspiracy Investigations: Terrorism, Drugs, and Gangs” muestra y clasifica los diferentes tipos de conspiración en práctica y son clasificados de la siguiente manera para conllevar su respectiva investigación:

3.1.4.1. CONSPIRACIÓN EN MARCHA

Este tipo de conspiraciones son las que aun no han logrado su cometido, son las que aún se encuentran en la fase de planeamiento o consenso con las partes involucradas para llegar a cumplir su propósito. Todavía no se ha logrado completar o llevar a cabo el delito por el cual se está confabulando.

Sin embargo, según las leyes de algunos países, se da por completo la conspiración debido a que ya se reunieron varias personas para planificar el crimen y se está ejecutando el plan para lograr los objetivos deseados.

3.1.4.2. CONSPIRACIÓN “NO DROGA”

Este tipo de conspiración también se conoce con el nombre de Conspiración Seca o No Dope por su traducción al inglés. Esta investigación se basa en el testimonio de un colaborador o informante y lo que se pretende es apoderarse de la droga en el acto y aprehender así a los conspiradores del trasiego de la misma. Generalmente estos casos se dan cuando este informante admite haber participado en transacciones de droga y por algún motivo, ya sea miedo, venganza, etcétera está dispuesto a brindarle toda la información necesaria a las autoridades encargadas de

⁶⁷ Zelada Toledo, Paola María, *Op. Cit.* Pág. 43

frenar este trasiego de estupefacientes (en el caso de Guatemala, antinarcóticos de la Policía) para frenar así las transacciones de droga que están por realizarse y que estas no logren su cometido.

3.1.4.3. CONSPIRACIÓN HISTÓRICA

A este segmento, se le adjudican las conspiraciones que fueron logradas. Independientemente de su éxito o fracaso, fue realizado el acto y quedan pruebas suficientes para poder investigar a cada uno de los actores involucrados en la fechoría o delito. Se investigará todo lo concerniente a la conspiración, desde el origen de la idea, los personajes involucrados hasta los actores materiales de la misma.

Entre las conspiraciones históricas se puede mencionar La Agonía de Rasputín, en 1916, su asesinato pone fin a la influencia en el gobierno de los zares rusos, es una de las conspiraciones más sonadas en la historia.

3.1.4.4. CONSPIRACIÓN EN CADENA

Este tipo de conspiración es muy curiosa y muy bien planificada. Regularmente son personas conectadas entre sí, para así poder asegurar que varias partes con rol independiente pero conectado por cadenas puedan realizar su trabajo sin entorpecer el de los demás.

Si estos son capturados y encontrados culpables, todos sus miembros participantes de la conspiración podrían ser acusados y enjuiciados por los actos realizados, independientemente de si se conocen o no entre sí.

Para tener una idea más clara de este tipo de conspiración, podríamos mencionar la que se fragúa para derrocar un gobierno electo legítimamente, ya que el líder de un movimiento de este tipo no conoce a los diferentes elementos participantes en la serie de actividades que conlleva un acontecimiento de este tipo, sin embargo todos conocen el propósito de su tarea a realizar por un fin común.

3.1.4.5. CONSPIRACIÓN EN CÉLULA

Esta funciona muy parecida a la de “en Cadena”, pero con la única diferencia es que para lograr el éxito en esta, es imperativo que las partes no se conozcan entre sí, y todas son comandadas por un líder que maneja toda la célula y es la cabeza de la misma. Estas conspiraciones son las que realizan miembros de algunas organizaciones terroristas (al estilo de al-Qaeda) o carteles de droga.

El líder es el actor intelectual de la conspiración y la única persona que conoce a todos los miembros del grupo (es muy común y probable que solo él y/o su primer círculo de confianza conozcan el objetivo final), pero entre los demás miembros del grupo no se conocen entre ellos. Este tipo de conspiración lo que pretende es que cuando una persona sea aprehendida, esta solo pueda revelar a la policía la identidad de un miembro de la organización y no echar a perder así toda la operación.

3.1.4.6. CONSPIRACIÓN EN RUEDA

La conspiración en rueda es muy parecida a la conspiración en célula en el sentido que son grupos grandes con grandes objetivos y no todos los miembros pueden conocerse. En este tipo de conspiración solamente se conocen alguno de los miembros entre ellos mismos y cada miembro es

criminally responsable por las acciones de todos los demás miembros del grupo.

3.1.4.7. CONSPIRACIÓN COMBINADA

Este tipo de conspiración se da cuando los miembros de dos conspiraciones diferentes se interrelacionan con el fin de llevar a cabo un delito en común, independientemente de que los miembros no se conozcan o se conozcan relativamente poco. Esto es común verlo en grupos paralelos, que tienen un enemigo en común pero que no forman parte de la misma célula y/o líder.

3.2. ANALISIS DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN

3.2.1 ELEMENTOS

Para que concurra el delito de conspiración deben de existir los siguientes elementos:

Una conducta o acción como primer elemento, que en el caso del delito de conspiración deben de darse las siguientes dos situaciones:

1) Que dos o más personas se concierten para la ejecución del delito.

Es imperativo que exista la maquinación de una idea, un fin común para luego llegar a un acuerdo entre las personas responsables de cometer un delito.

La Nueva Enciclopedia Jurídica señala que en la conspiración *“Mientras no se llega a este concierto o acuerdo, mientras no ha tenido lugar la coincidencia de criterios y opiniones, no tiene lugar tampoco este*

*primer elemento constitutivo de la conspiración. Es necesario que los sujetos ultimen sus propósitos pormenores: es necesario, pues, este primer requisito, el concierto; el llegar a puntos o situaciones de conciencia, en las que estén de acuerdo los interesados.”*⁶⁸

El Diccionario de la Lengua Española define, en la excepción aplicable, la palabra **concierto** como “*Ajuste o convenio entre dos o más personas o entidades sobre algo.*”⁶⁹ Y la palabra **acuerdo** como “*Resolución premeditada de una sola persona o varias; Convenio entre dos o más partes.*”⁷⁰

Por lo que en el delito de conspiración es necesario realizar la conducta o acción de un intercambio de criterios, opiniones y pareceres para llegar a estar de acuerdo y de esta forma determinar la manera en que se va a realizar el delito ya pensado, así como el lugar, el momento, las personas que deben intervenir, etc.

El autor Puig Peña señala que “*cuando solo existe un mero intercambio de pareceres sin llegar a ese punto de coincidencia, no se produce esa figura penal (la conspiración). Podrá existir proposición criminal, podrá existir inducciones reciprocas, pero no la conspiración.*”⁷¹

Se entiende que es esencial para que se de la conspiración el acuerdo entre dos o más personas para la ejecución de un delito. De esta manera evitar que se pueda considerar como un simple intercambio de impresiones con resoluciones precipitadas.

⁶⁸ Conspiración, *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo V, España, Francisco Seix, Editor, 1953. Pág. 207.

⁶⁹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2015, <http://www.rae.es/>, 12.08.2015.

⁷⁰ *Loc. cit.*

⁷¹ Puig Peña, Federico. *Op. cit.*, Pág. 234.

2) Que una vez concertado para la comisión del delito, resuelvan ejecutarlo:

No basta con la simple planificación de la comisión del delito. No es suficiente llegar a un arreglo entre las personas sobre la forma en que se va a cometer el delito. Se puede llegar a un acuerdo de éste, a tenerlo todo planificado, sin embargo, no se puede decir que ya existe conspiración. Debido a que así como es necesario un acuerdo entre dos o varias personas para cometer un delito, es necesario que exista la voluntad de llevarlo a cabo, de querer ejecutarlo.

Ahora bien, la Nueva Enciclopedia Jurídica⁷² señala que para querer ejecutar el o los delitos ya planificados por dos o más personas implica:

- 1) Que estas personas tengan plena conciencia del delito que se piensa cometer, así como todas las circunstancias adyacentes en relación al acto cometido.

- 2) Que este formalmente ultimada. Esto plantea el problema de la perfección de la declaración de voluntad delictuosa, cada vez que los individuos que intervienen en la conspiración se encuentran en sitios dispares. Pero se dice que la perfección no tendrá lugar en el momento en que cada uno de los partícipes se decide a que se ejecute el delito, sino en el momento en que los concertados tienen conocimiento de haber sido aceptada la realización del plan criminal por los restantes partícipes en el acuerdo.

Si se han realizado actos de ejecución, se entra en tentativa o en delito frustrado o consumado.

⁷² Nueva Enciclopedia Jurídica, *Op. cit.*, Pág.211 y 212.

En virtud de lo anterior se establece que la conspiración se realiza al presentarse los dos elementos antes referidos, sin necesidad de que se ejecute el delito por el cual se conspira.

Como segundo elemento debe existir la tipificación del delito de conspiración el cual se encuentra regulado en Guatemala como anteriormente se mencionó en este capítulo en el Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, la cual establece en el **Capítulo Tercero** (DELITOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA), lo siguiente: *“Artículo 3. Conspiración. Comete el delito de conspiración quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los enumerados en el presente artículo. Las penas a imponer a cada persona por conspiración serán las mismas señaladas para el delito que se conspira, independientemente de las penas asignadas a los delitos cometidos.*

Los delitos a los que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo son los siguientes:

- a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración, expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión;*
- b) De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos: lavado de dinero u otros activos;*
- c) De los contenidos en la Ley de Migración: ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas, transporte de ilegales;*

- d) *De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero;*
- e) *De los contenidos en el Código Penal:*
- e.1) *Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato;*
 - e.2) *Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa;*
 - e.3) *Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas;*
 - e.4) *Terrorismo;*
 - e.5) *Quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada;*
- f) *De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera;*
- g) *De los contenidos en la presente Ley:*
- g.1) *Asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de informes o insignias, obstrucción de justicia.*
 - g.2) *Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional;*
 - g.3) *Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.*
- h) *De los contenidos en las leyes de carácter financiero*
- h.1) *Intermediación financiera;*
 - h.2) *Captación ilícita de dinero e intermediación ilícita de valores; y,*
 - h.3) *Otros delitos de similar naturaleza que se incluyan en la leyes específicas.*
- i) *Los delitos contemplados en la ley de Armas y Municiones.*⁷³

⁷³ Congreso de la Republica de Guatemala. Ley Contra la Delincuencia Organizada, decreto número 21-2006, Guatemala.

El tercer elemento del delito de conspiración es la antijuricidad, el cual en el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada consiste en llegar a un acuerdo serio de voluntades entre dos o más personas para realizar una conducta ilícita.

Otro de los elementos es la imputabilidad, en este caso, las personas que cometen el delito de conspiración deben de estar en perfecta capacidad psíquica y mental al momento de reunirse para ejecutar el delito y que resuelvan ejecutarlo.

La culpabilidad en el delito de conspiración se va a dar en el momento que se determine en este caso la vinculación de las dos o más personas con todas sus capacidades volitivas con el acontecimiento del hecho típico y antijurídico, el cual es cometer algún acto ilícito de los contemplados en el artículo 3 de la Ley del Crimen Organizado. Toda vez que estas personas no se encuentren en ninguna de las causas de inimputabilidad, justificación e inculpabilidad.

En el delito de conspiración la punibilidad va a consistir en el castigo o pena regulado en artículo 3 de la Ley del Crimen Organizado. El cual en este caso, las penas a imponer a cada persona por conspiración serán las mismas señaladas para el delito que se conspira. Siendo más riguroso aun imponiendo la pena independientemente de las penas asignadas a los delitos cometidos.

3.2.2. SUJETOS Y CIRCUNSTANCIAS EN EL DELITO DE CONSPIRACIÓN

Cualquier persona puede ser el sujeto activo del delito de conspiración, debido a que la ley no contempla una calidad especial a quien cometa este tipo de delito.

El sujeto pasivo es el titular del bien violado o quebrantado, en muchas ocasiones es el Estado el más afectado.

Respecto del delito de conspiración se puede decir que se trata de un delito colectivo, en atención a la necesaria intervención de dos o más sujetos.

Es un delito formal debido a que con el simple hecho de llegar a un acuerdo respecto a un hecho ilícito y planear ejecutarlo ya es delito. Razón por la cual no se puede dar el arrepentimiento o desistimiento del hecho queriendo considerarlo como una causa atenuante.

Existen algunas causas atenuantes que se podrían aplicar las cuales se encuentran reguladas dentro del **Capítulo I** (circunstancias atenuantes), artículo 26 del Código Penal Guatemalteco, algunas de estas son: Arrepentimiento eficaz, presentación a la autoridad, confesión espontánea, entre otras.

Ahora bien, en el delito de conspiración puede haber conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables las cuales sí justifiquen las causas agravantes del delito. Entre las que se pueden mencionar están las reguladas en el artículo 27 del Código Penal Guatemalteco, tales como por motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, medios gravemente peligrosos, aprovechamiento de calamidad, interés lucrativo, etc.

3.2.3. ANALISIS DE LA PENA EN EL DELITO DE CONSPIRACIÓN

Resulta que el delito de conspiración regulado en artículo 3 del Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, establece la misma pena para la conspiración de determinados delitos que para la comisión del mismo.

El artículo anterior adolece de un error técnico, en el sentido que la proporcionalidad de la pena es inexistente en relación al delito, ya que definitivamente la conspiración para delinquir no tiene la misma gravedad que la comisión del delito.

El artículo anteriormente mencionado establece: que las penas que se imponen por los delitos de conspiración **son independientes de las penas asignadas a los delitos cometidos**. En la frase resaltada, se evidencia la violación al principio *non bis in idem*, ya que establece que al sindicado se le puede imputar por el mismo hecho, el delito propiamente y la conspiración para cometer el mismo, con lo cual el legislador duplica la pena a imponer.

Si bien es cierto que una pena busca ser intimidatoria y correctiva para que el delincuente sienta temor al momento de cometer el delito y éste al encontrarse amenazado, se abstenga de delinquir, esta pena no cumple con una característica principal que es la de ser justa, en el sentido que no existe un balance en el castigo entre el daño ocasionado con el simple hecho de conspirar que al momento de cometer el delito por el cual se conspiró. Esto lleva a que al delincuente le cueste más la readaptación a la sociedad.

3.3 LEGISLACIÓN COMPARADA

Cada país afronta diferentes posturas en cuanto a la figura de la conspiración, en relación a la realidad que vive cada uno de ellos, por ejemplo:

3.3.1 MÉXICO

En la legislación mexicana, el acto de conspirar se aplica directamente a cada uno de los capítulos citados en el libro segundo, título primero del Código Penal Federal. Entre los delitos que se incluyen dentro de este libro se encuentran: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y el sabotaje.

El capítulo ocho del Código Penal Federal en su artículo 141 referente a la conspiración establece:

“Artículo 141. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.”⁷⁴

En éste artículo se da una pena menor por conspirar en cada uno de los delitos enunciados que la consumación del hecho. El Código Penal Federal mexicano establece penas independientes evitando la duplicidad de penas.

3.3.2 ARGENTINA

El Código Penal argentino, únicamente tipifica el acto de conspiración para los delitos contra la seguridad de la nación, entre los cuales se encuentran: la traición (espionaje, levantarse en armas contra la nación, se uniere a sus enemigos, prestarles ayuda), rebelión y sedición.

Como lo establecen los siguientes artículos:

“Artículo 216. Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Artículo 233. El que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.”⁷⁵

⁷⁴ Legislación Mexicana, Código Federal Mexicano.

⁷⁵ Legislación Argentina, Código Penal de la Nación

En esta regulación el maquinarse contra el Estado para cometer los delitos de traición, sedición y/o rebelión conlleva una pena independiente y menor a la ejecución del acto.

3.3.3 ESPAÑA

El Código Penal Español define la conspiración en el siguiente artículo:

“Artículo 17.

- 1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.*
- 2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.*
- 3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.”⁷⁶*

Dicho código se encarga de establecer una pena independiente por la conspiración de determinados delitos. Se puede evidenciar que el acto de conspirar conlleva una pena menor que la ejecución del acto en los siguientes casos:

Por el delito de homicidio o asesinato el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

“Artículo 141. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.”

⁷⁷

⁷⁶ Legislación Española, Ley Orgánica 10-1995. Código Penal Español.

⁷⁷ *Loc. cit.*

Por el delito de lesiones el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

*“Artículo 151. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.”*⁷⁸

Por las detenciones ilegales y secuestros el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

*“Artículo 168. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.”*⁷⁹

Por el delito de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

*“Artículo 269. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.”*⁸⁰

De la receptación y otras conductas afines el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

*“Artículo 304. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.”*⁸¹

⁷⁸ *Loc. cit.*

⁷⁹ *Loc. cit.*

⁸⁰ *Loc. cit.*

⁸¹ *Loc. cit.*

Por facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

*“Artículo 373. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 368 a 372, se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los preceptos anteriores.”*⁸²

Por rebelión el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

*“Artículo 477. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.”*⁸³

Contra la corona el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

*“Artículo 488. La provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas.”*⁸⁴

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los deberes fundamentales y las libertades públicas garantizadas por la constitución el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

⁸² *Loc. cit.*

⁸³ *Loc. cit.*

⁸⁴ *Loc. cit.*

“Artículo 519. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.”⁸⁵

Para la sedición el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

“Artículo 548. La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores.”⁸⁶

Sobre los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

“Artículo 553. La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.”⁸⁷

Para los delitos del terrorismo el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

“Artículo 579. 1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena

⁸⁵ *Loc. cit.*

⁸⁶ *Loc. cit.*

⁸⁷ *Loc. cit.*

inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en artículos anteriores.

2. Los responsables de los delitos previstos en esta sección, sin perjuicio de la penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, en su caso, en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

3. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia , podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.”⁸⁸

Para los delitos de la traición el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

“Artículo 585. La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, serán castigadas con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.”⁸⁹

Para los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado el Código Penal Español regula la conspiración de la siguiente manera:

⁸⁸ *Loc. cit.*

⁸⁹ *Loc. cit.*

“Artículo 615. La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en este Título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.”⁹⁰

⁹⁰ *Loc. cit.*

CAPITULO FINAL

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. PRESENTACIÓN E INTEPRETACIÓN

El tema a tratar en el presente trabajo de tesis, surge de la normativa contenida en artículo 3 del Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada. Que establece el delito de conspiración, definiéndolo así: *“Conspiración. Comete el delito de Conspiración quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los enunciados en el presente artículo. Las penas a imponer a cada persona por conspiración serán las mismas señaladas para el delito que se conspira, independientemente a las penas asignadas a los delitos cometidos. (...)”*.

De la lectura del artículo antes citado, trasciende la importancia del análisis del mismo, por la problemática que presenta debido a que contraría los principios básicos de la teoría del delito en el sentido que no permite que se establezca una justa responsabilidad penal a la persona que se le imputa el hecho, magnificando la gravedad de la figura de conspiración. Por dos razones principales:

1. Establece la misma pena para la conspiración de un delito que para la comisión del mismo. Lo que hace que no exista una justa o equilibrada pena en relación al daño que se causo o se pudo haber causado, ya que definitivamente la conspiración para delinquir no tiene la misma gravedad que la comisión del delito.
2. El artículo cuestionado establece que las penas que se imponen por los delitos de conspiración **son independientes de las penas asignadas a los delitos cometidos**. Haciendo que el delito de conspiración se sancione como una figura distinta y por aparte de otros delitos. Existiendo de esta

forma una doble penalización ya que al sindicato se le puede imputar por el delito propiamente y por el delito de conspiración para cometer el mismo, con lo cual el legislador duplica la pena a imponer por un mismo hecho.

Para realizar un estudio serio y efectivo del tema antes mencionado, se fijaron como unidades de análisis los Códigos Penales y las Leyes que regulan la conspiración de los siguientes países: Guatemala, México, Argentina y España.

En el estudio de dichas unidades de análisis se tuvo por objeto comparar las distintas legislaciones del derecho comparado y el tratamiento legal que recibe la conspiración siendo éstos los indicadores fundamentales para la realización del estudio.

Para concluir de mejor manera el punto de esta tesis, se realizó un estudio tipo cualitativo y cuantitativo con expertos en opinión relacionados al tema de investigación. Como herramienta de encuesta, utilizando un cuestionario semi-estructurado conteniendo 8 preguntas cerradas con opción a ampliación de la primera respuesta de forma abierta, para dar oportunidad a los expertos a exponer sus puntos de vista de forma detallada.

Se escogió como sujetos de estudio a 20 profesionales, entre los cuales encontramos: Jueces de Tribunales de Sentencia y de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Agentes Fiscales de la Fiscalía contra la Narcoactividad; Asesores Jurídicos de la Defensa Nacional y abogados especializados en Derecho Penal.

Todos los entrevistados fueron escogidos en virtud a su experiencia en el ejercicio profesional y conocimientos específicos en la materia a abordar y funcionan perfectamente como expertos en opinión en el tema. Asimismo, son profesionales que tienen relación con el artículo 3 del Decreto objeto de este estudio.

2. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Al ver las diferentes formas de regulación que adoptan los países investigados se establece que cada país afronta diferentes posturas en cuanto a la figura de la conspiración, en relación a la realidad que vive cada uno de ellos, por ejemplo:

GUATEMALA

Contempla la figura de conspiración en su ordenamiento penal en el artículo 17 y establece lo siguiente:

*“**Artículo 17.** Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.*

Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.”

Los únicos casos en los que está regulada la conspiración, en el Código Penal son: a) Artículo 377, Conspiración para Genocidio y b) Artículo 386 Conspiración para Rebelión. Los cuales establecen: *“**Artículo 377.** Quien instigare públicamente a cometer el delito de genocidio, será sancionado con prisión de cinco a quince años.*

La proposición y la conspiración para realizar actos de genocidio serán sancionados con igual pena.”

Artículo 386. *La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.”*

En estos 2 artículos se señalan penas inferiores para la Conspiración que las penas señaladas para los delitos de Genocidio y Rebelión. Lo anterior obedece a que la conspiración es punible, si se da ésta únicamente, ya que si se comete el delito conspirado, lo que existe es el delito propiamente dicho.

La conspiración es excluyente de la comisión del delito, de tal suerte que el sindicado no puede recibir una doble penalización por el mismo hecho. Con lo anterior se reitera que la punibilidad de la conspiración obedece a que el ordenamiento jurídico considera ilícito el concertarse para cometer ciertos delitos, obviamente graves como lo son la Rebelión y el Genocidio. Es de resaltar que el Código Penal guatemalteco impone penas inferiores a los delitos de conspiración que a los delitos conspirados, ya que es evidente que la simple conspiración no es tan grave como la ejecución del delito por el que se conspiró.

Por el contrario el Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica tipifica la conspiración como un delito en el artículo 3 viéndose en la necesidad de regularlo de una forma diferente al Código Penal guatemalteco, en el que establece como ya se ha citado anteriormente que: *“(...) Las penas a imponer a cada persona por conspiración serán las mismas señaladas para el delito que se conspira, independientemente a las penas asignadas a los delitos cometidos. (...)”*

Todo esto a raíz de las convenciones y tratados internacionales a los cuales Guatemala se ha adherido, mismos que obligan a los estados parte a tomar medidas sobre el crimen organizado, que han hecho que Guatemala creara y aplicara una ley en la que se penalice el delito de conspiración con más rigurosidad, no todos los países toman las mismas medidas, por lo que son pocas

las legislaciones que contemplan la conspiración como delito, esto por la necesidad de cada país de afrontar su realidad.

En otras legislaciones como México con el Código Penal Federal Mexicano, Argentina con el Código Penal Argentino y España con el Código Penal Español, se establece una pena menor por conspirar que por la consumación del hecho. Estas penas son independientes evitando la duplicidad de penas y generalmente son por los delitos de traición (espionaje, levantarse en armas contra la nación, se uniere a sus enemigos, prestarles ayuda), rebelión y sedición, aunque el Código Penal Español tiene regulada la conspiración para mayor diversidad de delitos.

Con el fin de conocer a grandes rasgos, el grado de conocimiento general que tienen los profesionales del derecho respecto al tema de la conspiración y la forma como está regulada actualmente en Guatemala, se realizaron encuestas las que iniciaron con tres preguntas, que sondeaban el objeto a investigar de forma directa, estas son:

Pregunta 1: ¿Conoce usted como está regulada la conspiración en Guatemala?

De la base total de 20 entrevistados, el 90% mencionó si conocer como está regulada la conspiración en Guatemala. El 5% no lo conoce y únicamente una persona no respondió a la misma.

Pregunta 2: ¿Conoce usted como está regulado el delito de conspiración en Guatemala? ¿Mucho, poco o nada?

Las respuestas a esta pregunta, arrojaron resultados por demás interesantes.

Únicamente un caso (5%) mencionó estar muy enterado como está regulado el delito de conspiración, mientras el 90% mencionó tener conocimiento, pero poco del mismo. El restante 5% mencionó no tener conocimiento alguno al respecto.

Pregunta 3: ¿Considera que existe una desproporción de la pena en el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica? ¿Por qué?

Del total de entrevistados, una mayoría, correspondiente al 60% considera que sí existe una desproporción de la pena en el delito de conspiración, un 15% que no existe tal desproporción y el restante 25% ignora la existencia o no de dicha situación.

Entre el grupo de entrevistados que consideran que sí existe una desproporción a la pena, se encuentran muchas respuestas interesantes, donde se observa un patrón, que al agruparlo por razones de similitud, destaca con una mayoría (83.3%) la opinión que definitivamente la conspiración para delinquir no tiene la misma gravedad que la comisión del delito. Dicho artículo establece la misma pena para la conspiración de un delito que para la comisión del mismo, donde existe un grave error técnico.

El 8.3% opina que es muy subjetiva y el restante 8.3% opina que no cumple con la realidad social del país (Guatemala).

Al adentrarse en las respuestas de quienes opinan que NO existe una desproporción en relación a las penas (tres casos), encontramos tres respuestas distintas: Su función es de prevención (33.3%), Porque se imponen las mismas penas (33.3%) y son dos hechos distintos, la conspiración y la ejecución del delito con el mismo 33.3 %.

La pregunta 4 cuestiona: ¿Considera que existe una doble penalidad cuando juzgan a una persona por el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del congreso de la Republica y el hecho cometido? ¿Por qué?

Los resultados obtenidos son muy interesantes, ya que la mitad exactamente de los entrevistados, justamente el 50% manifiesta una opinión negativa a la interrogante. Es curioso como al consultar a estos expertos en opinión, han calificado con una negativa en mayoría que una persona es penada doblemente cuando comete el delito de conspiración y el hecho cometido del mismo.

En cuanto al restante 50% de entrevistados, existe una opinión que asegura que si existe dicha duplicidad de pena, con un 35% del total de la muestra investigada. Mientras el 15% restante no respondió, o desconoce del tema como para omitir una versión justificada a su opinión.

En cuanto a las razones que justifican a los expertos que opinan que NO existe una doble penalidad, el factor común es: “Son dos hechos distintos, la conspiración y la ejecución del delito” con un 40% de menciones, mientras las restantes tienen un 10% todas por igual, entre las cuales se obtuvo “El conspirador es tan culpable como el actor material”, “Se les juzga por los delitos cometidos, lo miran como un concurso de delitos”, “Depende si la persona que comete el delito y la que conspira son la misma persona o son distintas”, “Solo hace mención a la pena señalada, si el delito se hubiere ejecutado”. Por último, para completar el total de los que opinan que no existe tal duplicidad, el 20% restante no manifestó razón alguna, simplemente se zanjaron en que no, sin explicación adicional.

El 35% de los expertos entrevistados que manifestaron un SI en relación a la doble penalidad por los temas cuestionados en materia, se encuentran opiniones diversas, que al agruparlas arrojan los siguientes resultados: “Es un

mismo hecho / A un mismo hecho le están atribuyendo dos delitos y por lo tanto dos penas distintas” con una mayoría de menciones (42.9%), “Normalmente se le pone el delito de asociación ilícita” (14.3%), “Ya está contemplada otra figura” (14.3%), “O es delito o es agravante” (14.3%), “Aunque el código penal tiene a la conspiración como otra forma de participación en el decreto 21-2006 debería estar inmersa a la pena” (14.3%).

Pregunta 5: ¿Considera que es justa la pena impuesta para el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica? ¿Por qué?

Un alto porcentaje en esta pregunta, respondieron que ignoraban si es justa o no la pena a imponer para el delito de conspiración o no respondieron a la misma, estos suman el 30% del total de entrevistados.

El 45%, la mayoría ha respondió que NO, no es justa la pena impuesta y las razones son las siguientes: “Debe ser menor la pena / Es exagerada / Debería ser solamente un agravante y si el delito no se llegare a cometer que se impute como tentativa” con un 33% de menciones razonadas. También existen respuestas como: “No se está penando por la conspiración sino por el delito por el que se conspiro, por lo que se está penando doblemente” con un 11%; “Depende de otros factores” un 11%; “Por tratarse de delitos contra la seguridad del Estado debe de colocarse una pena mayor a la existente” un 11% igualmente; “Puede ocurrir que no se concrete el delito conspirado” un 11%; “El Decreto 21-2006 no menciona la pena del delito sino que son las leyes que regulan los delitos las que mencionan las penas” también con un 11% y finalmente, con el restante 11% “Se penan dos delitos y el código penal tiene regulado el concurso de delitos”.

Para poder relacionar los resultados obtenidos en este estudio de opinión de expertos con el cuadro de cotejo realizado en las leyes internacionales, nos adentramos con una pregunta directa en la materia.

La pregunta 6 inquiriere: ¿Conoce usted cómo está regulada la conspiración internacionalmente? En caso afirmativo, ¿Considera que está mejor regulado que en Guatemala? ¿Por qué?

Tal como se supuso, la gran mayoría desconoce cómo se encuentra regulada la conspiración fuera del territorio Guatemalteco, el 80% de los encuestados han manifestado desconocer este tema internacionalmente.

Entre el 20% de entrevistados restantes, todos ellos sí conocen como se encuentra regulado este delito internacionalmente.

A estos, se les profundizó en su opinión, comparando directamente la regulación del delito en Guatemala versus las contempladas en otros países.

De este 20% que manifestaron conocer la legislación internacionalmente, la mitad, consideran que estas penas están mejor reguladas en el extranjero que en el código penal guatemalteco.

Una opinión interesante, mantiene que “Guatemala pretende uniformar figuras delictivas, relacionan a grupos de delincuente internacional”.

Y el restante 25% de esta base, opinó que “no es mejor, solamente diferente”.

La pregunta 7 cuestiona: ¿Considera usted que el delito de conspiración sea un avance en el combate da la delincuencia organizada? ¿Por qué?

La mayoría tuvo una opinión favorable, el 55% está de acuerdo con que la conspiración sea catalogada como delito ya que combate la delincuencia

organizada. Un 35% considera que no es realmente un avance en el combate a los grupos de delincuencia de este nivel.

Los 11 expertos entrevistados, han manifestado distintas razones muy importantes e igualmente interesantes, entre las cuales están:

- Ayuda a que los jueces tengan más visión de un delito.
- El conspirador es culpable y a veces la pieza clave en la comisión de delitos.
- Se sanciona aquella conducta (pretensión) de realizar un hecho delictivo, lo cual también es parte de los elementos de la teoría del delito.
- Si atenta contra la seguridad de Estado y este sea medio para cometer otro y me parece perfecto.
- Es una pena más severa, que si se aplicaba únicamente la premeditación como agravante.
- Pero debería haber sido mejor desarrollado el delito y su tipificación
- En Guatemala se necesitan más leyes claras y amplias que eviten acciones que generen delincuencia organizada.
- Se busca combatir la delincuencia organizada, no limitar el derecho de libre emisión del pensamiento.

Como contraste, el resto de expertos entrevistados que manifestó que dicho delito no ayudaría a combatir la delincuencia organizada, han razonado su opinión así:

- No como está regulado, se ha aplicado mal a grupos que no son del crimen organizado.
- El delito es muy general.
- Si existiera una pena mayor podría ser.
- Se basa en supuestos y no en acciones.

Y por último, para concluir el cuestionario, se cuestionó lo siguiente:

Pregunta 8: ¿Considera usted que la forma cómo se encuentra regulado el delito de conspiración, cubre las necesidades nacionales derivadas del crimen organizado?

Los resultados son elocuentes y claros, el 70% de los expertos considera que la forma cómo se encuentra regulado el delito de conspiración, definitivamente no cubre las necesidades nacionales en el sentido que no es una medida de prevención, combate, desarticulación y erradicación de las actividades delictivas derivadas del crimen organizado.

En el presente trabajo de investigación se propuso como objetivo general establecer si existe desproporción y doble penalidad en la regulación del delito de conspiración contenido en el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República. Al realizar un análisis jurídico y doctrinario del delito de conspiración se pudo determinar que el delito debe de cumplir cierto desarrollo desde que está como una idea dentro de la persona hasta el momento que es llevado a cabo. También debe de cumplir con los elementos esenciales del delito los cuales son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad. Para que al momento de ser calificado como delito la persona sea sometida a un sistema justo de penas.

Fueron con los objetivos específicos que se pudo determinar satisfactoriamente el objetivo general de este trabajo de investigación. Con los cuales se determinó lo siguiente:

En uno de los objetivos específicos de éste trabajo de investigación se propuso analizar el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, delito de conspiración, en el sentido de la forma como se encuentra tipificado en la presente ley. Así como

analizar la forma como está tipificada la conspiración en el Código Penal y en otras legislaciones internacionales. Pudiendo establecer durante el desarrollo de la investigación que en Ley Contra la Delincuencia Organizada no se aplica el principio de proporcionalidad de la pena ya que la pena impuesta por éste artículo es exactamente la misma que por el delito por el cual se conspira, no existiendo con esto una verdadera proporción en el castigo entre daño causado únicamente por conspirar que por cometer determinado delito.

Otro objetivo específico que se pudo alcanzar con la realización de esta investigación es que como ya se menciono anteriormente, la figura delictiva de delito de conspiración contradice la teoría del delito por no establecer una pena justa y proporcionada a la persona que se le imputa el hecho y contradice la tradición penal en el sentido que no cumple con los propósitos de un castigo como lo son hacer conciencia al delincuente, crear motivos que lo aparten del delito, reeducarlo y reformarlo para que vuelva a ser adaptado a la sociedad. Si bien es cierto que cumple con ciertas características de la pena como por ejemplo ser intimidatoria, correctiva, eliminatoria y aflictiva, no cumple con una de las características primordiales que es el de ser una pena justa. Por lo que no cumple con uno de los fines de la pena que consiste en que el castigo que recibe el autor del delito debe ser retributivo al daño causado (Teoría de la retribución). Únicamente cumple con intimidar al delincuente por cometer actos delictivos. Siendo ésta una pena que afecta principalmente el bien jurídico a la libertad.

Lo anterior responde a tres preguntas de investigación que sustentan el presente trabajo de tesis, por lo que es necesario recordarlas y son las siguientes: ¿Por qué se dice que existe una desproporción y doble penalidad en la regulación del delito de conspiración contenido en el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República? Dicha pregunta se manifiesta durante el transcurso de la investigación, pudiéndose determinar al concluir la misma que establece la misma pena para la conspiración de un delito que para la comisión del mismo, por establecer que las penas que se

imponen por los delitos de conspiración son independientes de las penas asignadas a los delitos cometidos.

Como segunda pregunta se tiene ¿Qué consecuencias ocasiona al sindicado la forma en que actualmente se encuentran regulado el delito de conspiración contenido en el artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República? Ocasionaría la obtención de una pena injusta por no cumplir con las características y fines de una pena adecuada. Pudiendo llegar a obtener hasta una doble penalización por la realización de un mismo hecho delictivo.

Y como tercera y última pregunta de investigación ¿Cómo es que se faculta una múltiple persecución al momento de aplicar la figura del delito de conspiración, contenida en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República a un acusado? Esta pregunta se responde con el hecho que el delito de conspiración recibiría una doble penalización ya que establece que las penas que se imponen por los delitos de conspiración son independientes de las penas asignadas a los delitos cometidos. Por lo que el delincuente sería perseguido por el delito de conspiración, así como por cometer el delito por el cual se conspiró. Es por esta razón que es importante el estudio a profundidad de este tema tan importante, para que pueda ser penalizado como es y sin dar lugar a dudas para una correcta imposición de la pena

CONCLUSIONES

1. El artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, viola el principio de proporcionalidad de la pena ya que no es lo mismo planificar un acto que llevarlo a cabo.
2. Tras analizar el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, ésta efectivamente permite una múltiple persecución penal, si se comete el delito por el cual se conspiró, ya que el delincuente va a ser juzgado tanto por el delito de conspiración con por el delito por el cual se conspira.
3. En Guatemala la mayoría de personas profesionales relacionadas con el derecho penal están familiarizados con el término de la conspiración, sin embargo una minoría muy significativa conoce a profundidad y a detalle cómo se encuentra tipificado éste delito.
4. En comparación directa con los países investigados en éste trabajo de tesis, Guatemala es el único país que contiene una múltiple penalidad relacionada al acto de conspiración ya que en las legislaciones internacionales se le impone una pena menor al acto que no ha conllevado una ejecución.
5. A pesar de lo inflexible que es el artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica con el fin de disminuir el crimen organizado, esté no ha logrado un impacto significativo en la delincuencia organizada, ya que los índices de criminalidad no han mostrado una mejora desde su creación.
6. La penología debe ser una herramienta ampliamente estudiada por el organismo legislativo, para que éstos al crear las leyes y las penas que

conlleven los delitos respectivos sean expertos, para que los delincuentes cumplan un castigo más justo acorde al daño causado.

RECOMENDACIONES

1. Promover un profundo estudio del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, donde se analice detenidamente la pena que corresponde para que de proceder, resulte una modificación de ley.
2. La delincuencia organizada está mutando y modificando sus formas de delinquir, por lo que de ser necesario la actualización de las figuras delictivas para su persecución se hagan acorde a las técnicas legales y fundamentos teóricos.
3. En Guatemala no hay amplia información relacionada al delito de conspiración, es necesario que se implementen capacitaciones, foros y/o convenciones impartidos por profesionales expertos específicamente en el tema de las penas y la conspiración.
4. Que el Congreso de la República se asista de personal profesional especializado en ciencias como la penología, en cada materia donde se requiera la elaboración de figuras delictivas, como herramienta para dicho fin, a efecto de procurar una sanción acorde a principios doctrinarios y constitucionales de la finalidad de las penas, acorde al daño causado.
5. Derivado del estudio de la teoría del delito y de la pena, abordados en este trabajo de investigación, se ha establecido la impertinencia de la doble penalización que se legisló en el delito de conspiración y por ello es recomendable, buscar el efectivo cumplimiento de la ley y castigar las figuras ya establecidas, que la creación de nuevos delitos sin técnica legal ni fundamento teórico.

REFERENCIAS

1. BIBLIOGRÁFICAS

- 1.1 Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. México, Oxford University Press, 2000, 2ª. Edición.
- 1.2 Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Colombia, Editorial Temis, 1989.
- 1.3 Barrita López, Fernando A. Manual de Criminología (Y Otras Ciencias Afines). México, Editorial Porrúa, 2006, 4ta. Edición.
- 1.4 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1993.
- 1.5 Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980. 14ª Edición.
- 1.6 Cauhapé-Cazaux, Eduardo González. Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala. Fundación Myrna Mack, 1998.
- 1.7 Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. España, Boch Casa Editorial-Urgel, 1958.
- 1.8 De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial. Guatemala, Magna Terra Editores, 2012. 22ª Edición.
- 1.9 De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General. Guatemala, Impresos Industriales, S.A., 2001.
- 1.10 Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1981.
- 1.11 Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976.
- 1.12 Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, Rotapapel, S.L., 2001, 22ª Edición.

- 1.13 Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., Tomo III, México, Unión Topográfica Editorial Hispano Americana, 1951.
- 1.14 Diccionario Everest CIMA. España, Editorial Everest, S.A. 1985.
- 1.15 Diccionario Manual de la Lengua Española Larousse. España, Espasa-Calpe, 2001.
- 1.16 Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal La ley y El Delito, Argentina, Editorial Sudamericana, 1997.
- 1.17 Luzón Peña, Diego-Manuel. Iniciación a la Teoría del Delito. Nicaragua, Editorial UCA, 1995.
- 1.18 Marqués de Beccaria, César Bonesana, Tratados de los Delitos y de las Penas. Brasil, Editorial Heliasta S.R.L., 1993.
- 1.19 Mendoza G., Lissette Beatriz, Ricardo Mendoza Orantes. Constitución Explicada –Artículo por Artículo-. Guatemala, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2007.
- 1.20 Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Colombia, Editorial Temis, S.A., 2004, 2ª. Edición.
- 1.21 Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Proceso. Colombia, Editorial Temis, 1990.
- 1.22 Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo V, España, Francisco Seix, Editor, 1953.
- 1.23 Oneca, José Antonio y Adolfo de Miguel Garcilópez. Derecho Penal, Parte General. España, Instituto Editorial Reus, 1940.
- 1.24 Plata Luna, América. Criminología, Criminalística y Victimología. México, Oxford University Press, 2007.
- 1.25 Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Tomo II, España, Editorial Ediciones Nauta, S.A. 1959, 5ª. Edición.

- 1.26 Reyes Calderón, José Adolfo, *Derecho Penal – Parte General*, Guatemala, Casa Gráfica, 2003, 3era. Edición.
- 1.27 Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. México, Editorial Porrúa, 2003.
- 1.28 Rodríguez Mourullo, G. *Comentarios al Código Penal*. España, Edición Civitas, 1997.
- 1.29 Sauer, Guillermo, *Derecho Penal (Parte General)*, España, Bosch Casa Editorial, 1956.
- 1.30 Trejo, Miguel Alberto y otros, *Manual de Derecho Penal*, El Salvador, Talleres Gráficos UCA, 1992.

2. NORMATIVAS

- 2.1 Congreso de la Republica de Guatemala. Código Penal, decreto número 17-73, Guatemala.
- 2.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre d 2000, mediante Resolución A/RES/55/25.
- 2.3 Congreso de la Republica de Guatemala. Ley Contra la Delincuencia Organizada, decreto número 21-2006, Guatemala.
- 2.4 Legislación Mexicana, Código Federal Mexicano.
- 2.5 Legislación Argentina, Código Penal de la Nación.
- 2.6 Legislación Española, Ley Orgánica 10-1995. Código Penal Español.

3. ELECTRÓNICAS

- 3.1 Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2015, <http://www.rae.es/>, 12.08.2015.
- 3.2 Rojas, Ivonne Yenissey, *La Proporción de las Penas*, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2937/15.pdf>, 25.08.2015.

4. OTRAS

- 4.1. Azpuru Villela, Marjorie Rene. Delitos Contenidos en la Ley Contra La Delincuencia Organizada, Guatemala, 2012, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- 4.2. Dardón Castañeda, Alfredo Gustavo. El Delito de Daño Culposo por Hecho de Transito. Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- 4.3. Ruano Morales, Fulvio Orlando, Inoperancia de la Regulación del Delito de Conspiración en el Código Penal Guatemalteco, Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 4.4. Zelada Toledo, Paola María. La Regulación del Delito de Conspiración en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República. Guatemala, 2008. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

ANEXOS

ANEXO I

CUADRO DE COTEJO

REGULACION DE LA CONSPIRACIÓN INTERNACIONALMENTE

	Código Penal	Forma de regular la conspiración	Penas a imponer	Ley Contra la Delincuencia Organizada	Forma de regular la conspiración	Penas a imponer
GUATEMALA	Art. 17 Art.377 Art.386	Como participación del delito	Esta establecida dentro de los delitos a imponer	Art. 3 (Decreto 21-2006 Congreso de la Republica de Guatemala)	Como delito	La pena será la misma que para el delito que se conspira.
MEXICO	Art. 123 Inciso XV) Art.141 Art. 144	Participación del delito	Esta establecida dentro de los delitos a imponer			
ARGENTINA	Art. 216 Art.217 Art. 233		Esta establecida dentro de los delitos a imponer			
ESPAÑA	Art. 17 Art. 141 Art. 151 Art. 168 Art. 269 Art.3304		Esta establecida dentro de los delitos a imponer			

Art.373						
Ar. 477						
Art. 488						
Art. 519						
Art. 548						
Art. 553						
Art. 578						
Art. 585						
Art. 615						

ANEXO II

MODELO DE INSTRUMENTO

ENCUESTA

Buenos días / Buenas tardes, mi nombre es Ana Renée Veliz Roca y actualmente me encuentro desarrollando mi trabajo de tesis para optar al Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogada y Notaria de la Universidad Rafael Landívar. Dicha tesis tiene como objetivo principal estudiar a fondo la forma como está tipificado el delito de conspiración. La tesis se denomina:

“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN REGULADO EN EL DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA”

Le solicito por favor si me podría otorgar 5 minutos de su tiempo para contestar esta breve encuesta la cual será de gran utilidad para poder concluir de la mejor forma esta tesis. Su identidad será tratada con total confidencialidad y únicamente serán utilizadas sus opiniones de forma estadística como un total.

Nombre:	Fecha:
Email:	Tel.

1. Conoce usted como está regulada la conspiración en Guatemala?
Si..... No.....

2. Conoce usted como está regulado el delito de conspiración en Guatemala?
Mucho..... Poco..... Nada.....

3. Considera que existe una desproporción de la pena en el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República?
Si..... No..... Lo Ignora.....

(¿Por qué?) _____

4. Considera que existe una doble penalidad cuando juzgan a una persona por el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República y el hecho cometido?

Si.....

No.....

(¿Por qué?)_____

5. Considera que es justa la pena impuesta para el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República?

Si.....

No.....

Lo

Ignora.....

(¿Por qué no?) _____

6. Conoce usted cómo está regulada la conspiración internacionalmente?

Si.....

No.....

En caso afirmativo ¿Considera que está mejor regulado en Guatemala? ¿Por qué?

7. Considera usted que el delito de conspiración sea un avance en el combate a la delincuencia organizada?

Si.....

No.....

(¿Por qué?)_____

8. ¿Considera usted que la forma en cómo se encuentra regulado el delito de conspiración, cubre las necesidades nacionales derivadas del crimen organizado?

SI.....

NO.....

COMENTARIOS GENERALES:

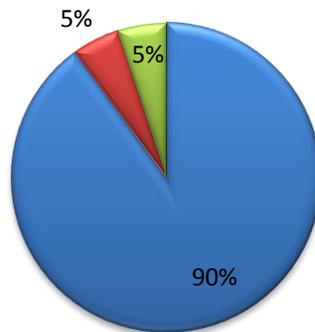
Muchas Gracias!

ANEXO III

GRAFICAS DE ENCUESTAS REALIZADAS A EXPERTOS

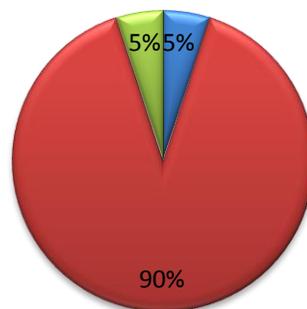
Pregunta 1: ¿Conoce usted como está regulada la conspiración en Guatemala?

■ Si conoce ■ No conoce ■ Ns-Nr

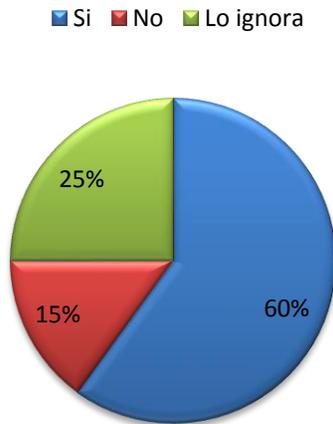


Pregunta 2: ¿Conoce usted como está regulado el delito de conspiración en Guatemala? Mucho, poco o nada?

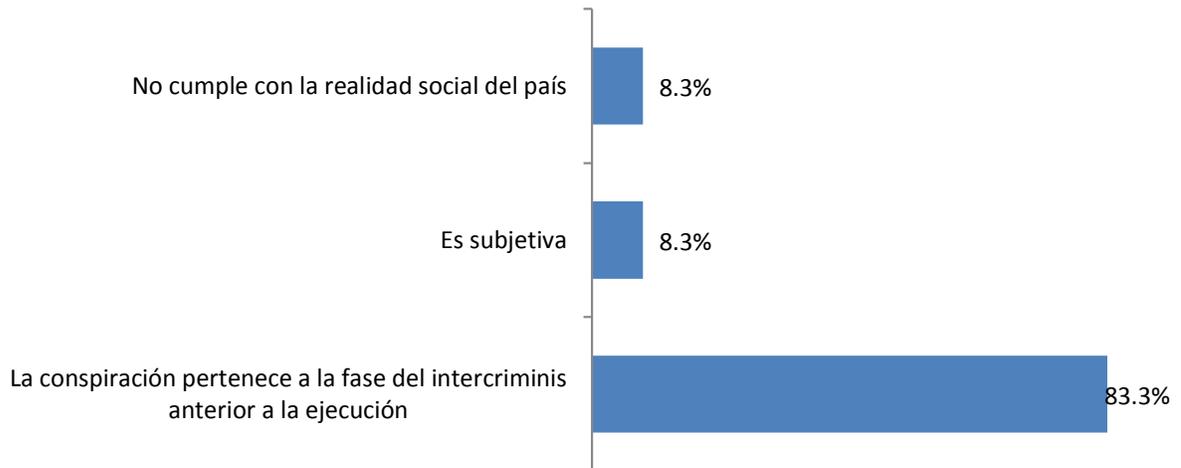
■ Mucho ■ Poco ■ Nada



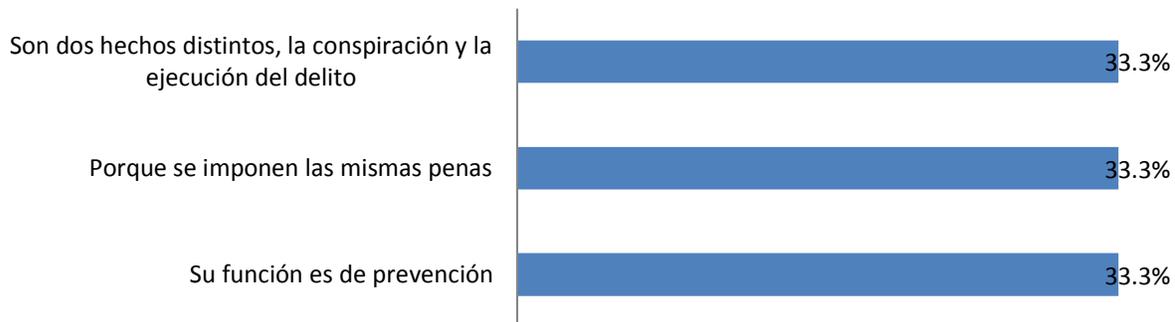
Pregunta 3: ¿Considera que existe una desproporción de la pena en el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica? ¿Por qué?



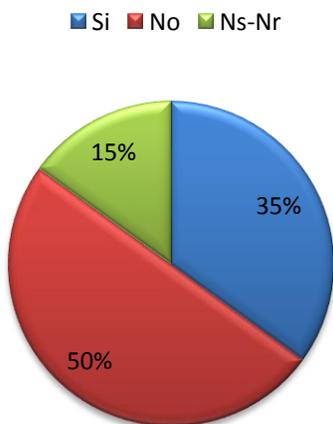
Razones por las que si consideran que existe una desproporción de la pena en el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica



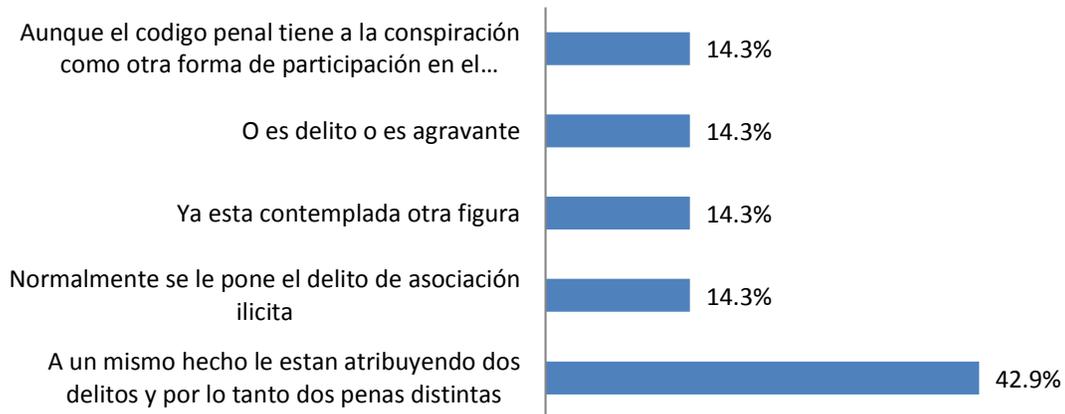
Razones por las que no consideran que existe una desproporción de la pena en el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República



La pregunta 4 cuestiona: ¿Considera que existe una doble penalidad cuando juzgan a una persona por el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del congreso de la Republica y el hecho cometido? ¿Por qué?



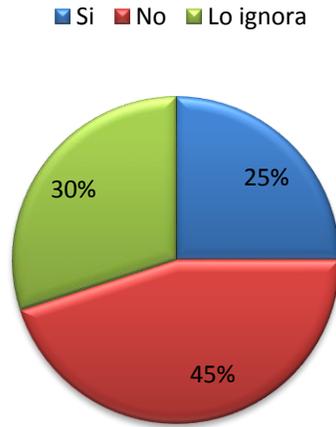
Razones por las que si consideran que existe una doble penalidad cuando juzgan a una persona por el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República y el hecho cometido



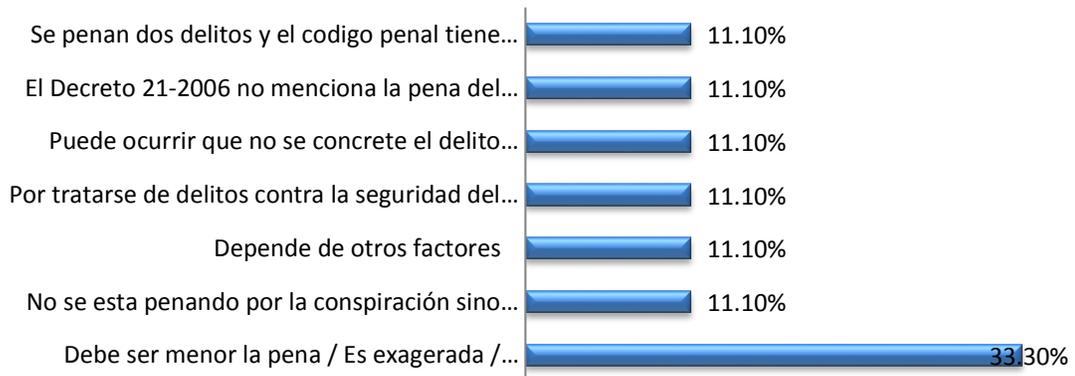
Razones por las que no consideran que existe una doble penalidad cuando juzgan a una persona por el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República y el hecho cometido



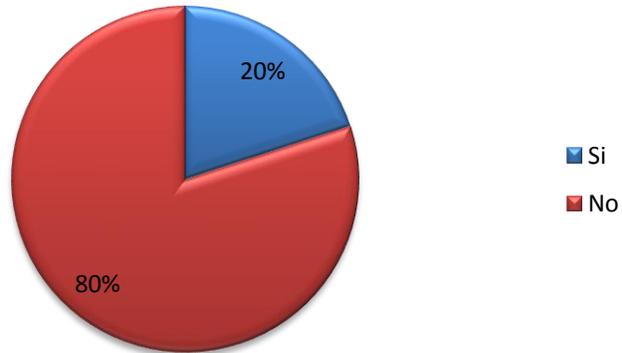
**Pregunta 5: ¿Considera que es justa la pena impuesta para el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la Republica?
¿Por qué?**



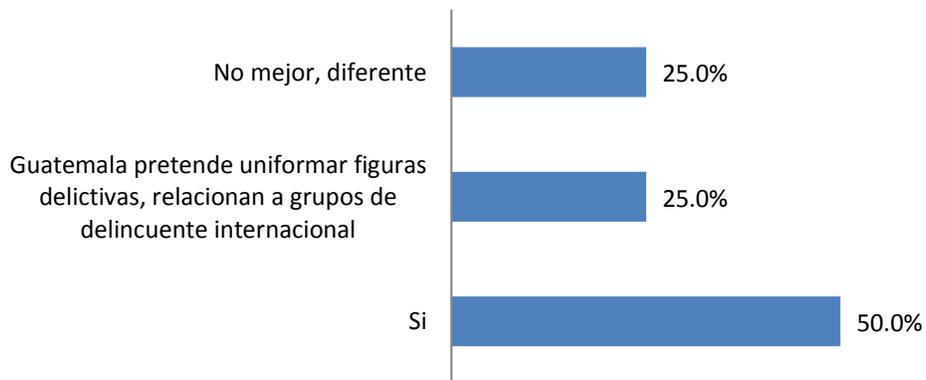
Razones por las que no consideran que es justa la pena impuesta para el delito de conspiración regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República



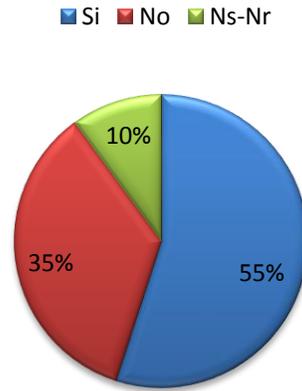
La pregunta 6 inquires: ¿Conoce usted como está regulada la conspiración internacionalmente? Si la respuesta es afirmativa ¿Considera que está mejor regulado que en Guatemala? ¿Por qué?



Si conocen como está regulada la conspiración internacionalmente y que lo consideran mejor regulado que en Guatemala



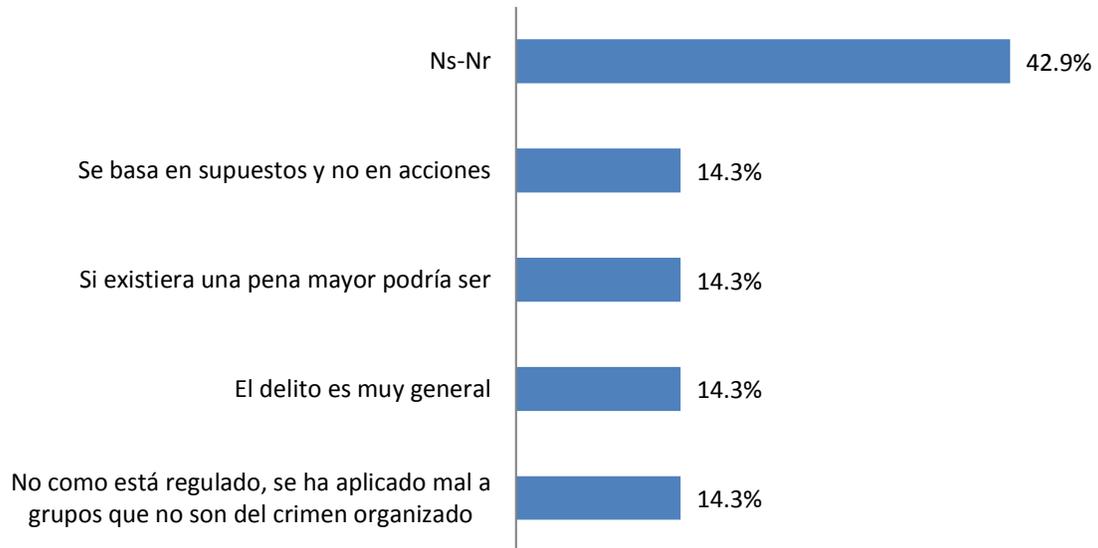
La pregunta 7 cuestiona: ¿Considera usted que el delito de conspiración sea un avance en el combate da la delincuencia organizada? ¿Por qué?



Razones por las que si consideran que el delito de conspiración sea un avance en el combate a la delincuencia organizada



Razones por las que no consideran que el delito de conspiración sea un avance en el combate a la delincuencia organizada



Pregunta 8: ¿Considera usted que la forma en cómo se encuentra regulado el delito de conspiración, cubre las necesidades nacionales derivadas del crimen organizado?

